

422



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
CAMPUS ARAGON

“LA INEFICACIA DE LAS FORMAS DE GARANTIZAR
LA PENSION ALIMENTICIA EN EL
DISTRITO FEDERAL”

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

CARLA RUIZ GUARDIOLA

293489

ASESOR DE TESIS: LIC. EDUARDO ZALDIVAR OLVERA.

SAN JUAN DE ARAGON, EDO. MEX.

2001.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIAS

A MIS PADRES:

Porque gracias a su amor, apoyo, consejos y ejemplo he logrado una de las metas más importantes de mi vida.

Hoy quiero agradecerles por haberme guiado por este difícil recorrido, proveyéndome de todo lo indispensable para lograr todas mis metas, haciéndome sentir día con día su indubitable confianza, la cual hace más sencillo este recorrido y por desempeñar una de las labores más difíciles y más importantes, el de ser Padres. **LOS AMO.**

A MIS HERMANOS:

A ellos por haberme acompañado durante toda mi vida, por comprenderme, por contribuir con su esfuerzo y cariño para la realización de este fin, deseando que Dios nos conserve unidos a través del tiempo y poder disfrutar siempre de una Familia. **LOS AMO.**

A TI COSA:

Por haberme acompañado en este gran recorrido, por confiar en mí, por todo lo que hemos compartido juntos, por el apoyo que me has brindado, por tu comprensión y por ser la parte medular de mi existencia. **TE AMO.**

AGRADECIMIENTOS.

A DIOS:

Por haberme concedido todas estas bendiciones sin habérselas pedido, por permitir que culminara esta gran meta.

A MI UNIVERSIDAD:

Quien es la máxima casa de estudios, de la cual me siento honrada y orgullosa por pertenecer a ella, por ser ésta la que me ha dado la oportunidad de poder culminar con mis estudios, con los cuales me defenderé ante la vida y ser día con día un mejor ser humano y sobre todo un mejor profesionalista.

A MIS PROFESORES:

Por su dedicación y amor a la enseñanza, quienes me han transmitido todos sus conocimientos, para así poder ser una verdadera licenciada en derecho.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	I
CAPÍTULO I ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LOS ALIMENTOS	
1.1 Imperio Romano	1
2.2 Doctrina Decimonónica	6
2.3 Legislación del Siglo XI	13
CAPÍTULO II MARCO CONCEPTUAL DE LOS ALIMENTOS	
2.1 Conceptos de los Alimentos según la Doctrina Jurídica	18
2.2 Características de los Alimentos	22
2.2.1 De Orden Público	22
2.2.2 Recíprocos	25
2.2.3 Personales	26
2.2.4 Intransferibles	27
2.2.5 Divisibles	28
2.2.6 Proporcionales	29
2.2.7 Inembargables	31
2.2.8 Irrenunciables	32
2.2.9 Imprescriptibles	34
2.3 Clasificación de los Alimentos	34
2.3.1 Provisionales	35
2.3.2 Ordinarios	37
2.4 Sujetos obligados a proporcionar Alimentos	38

2.4.1	Padres e Hijos	41
2.4.2	Colaterales	42
2.4.3	Cónyuges	43
2.4.4	Adoptante y Adoptado	46
2.5	Formas de Garantizar los Alimentos	48
2.5.1	Hipoteca	49
2.5.2	Prenda	50
2.5.3	Fianza	51
2.5.4	Depósito	52

CAPÍTULO III PRINCIPALES ASPECTOS LEGALES DE LOS ALIMENTOS

3.1	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	54
3.2	Código Civil para el Distrito Federal	56
3.3	Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal	64
3.4	Los Alimentos relacionados con Nuestra Legislación Penal	68

CAPÍTULO IV LA PROBLEMÁTICA DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA

4.1	La Repercusión de la Pensión Alimenticia en México	73
4.2	Estudio Comparativo de la Pensión Alimenticia en México con la Legislación de Cuba	74
4.3	Planteamiento de Hipótesis y Propuestas	95

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFÍA

INTRODUCCION

Primeramente tendremos que definir lo que son los alimentos, es una sustancia que proporciona al organismo la materia y la energía que éste necesita para mantenerse en vida; por eso decimos que los alimentos nacen con el ser humano, debido a que desde que nacemos nos vemos en la necesidad de encontrar los medios necesarios para vivir, así los alimentos constituyen una forma especial de asistencia. Todo ser que nace, tiene derecho a ser alimentado, tenemos entonces, que el derecho a los alimentos es derivado del derecho a la vida.

Tomando en consideración que los alimentos no solo comprenden lo que es la comida, sino que también lo que es vestido, habitación, asistencia médica y hasta lo necesario para la educación o para ejercer algún oficio, arte o profesión, de ahí que el legislador trata de proteger la vida de las personas creando disposiciones legales que tienden a asegurar la vida de ellas, estableciendo para tales individuos la obligación de otorgar a otros lo necesario para vivir, originándose así la pensión alimenticia a favor de aquellos que la necesitan.

Cabe señalar, que la Ley impone sanciones para aquellas personas que incumplen con el derecho de suministrar los recursos necesarios a otra persona, los alimentos, desgraciadamente en la actualidad estos medios que impone la ley no son lo suficientemente eficaces para poder confiar en ellos, a tal grado que a muchas personas no les importa dejar a sus hijos sin percibir los alimentos, de modo que uno tiene que demandar para poder recibirlos, siendo que todos nacemos con ese derecho y todos tenemos el derecho a recibirlos.

Asimismo, la ley nos establece varias formas de garantizar la pensión alimenticia nos dice que por medio de hipoteca, prenda, fianza, depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos, pero yo me pregunto ¿Qué pasa cuando la persona que está obligada a pagar la pensión alimenticia no tiene trabajo, ni dinero, ni cualquier otra cosa con que satisfacer los alimentos de las personas que lo necesitan? ¿Qué pasa con esas personas que lo necesitan? Claro son ellas las que quedan desprotegidas, ellas que culpa tienen, y vemos así, que ellas tienen que satisfacer sus necesidades, es por eso que vemos en la calle tanto niño abandonado o tanto menor de edad trabajando por las calles, siendo que esto no debe ser así ya que ellos deberían estar en casa o en la escuela estudiando.

De ahí mi interés por investigar este tema y tratar de darle una solución más viable que las que da nuestra propia ley.

CAPÍTULO I
ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LOS
ALIMENTOS

CAPÍTULO I

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LOS ALIMENTOS

1.1 IMPERIO ROMANO

Las leyes romanas han sido y serán siempre la cuna del derecho, las cuales han tenido gran influencia respecto a los alimentos, es ese el motivo por el cual hay que hacer mención de la historia de los alimentos en el derecho romano, para así saber que trascendencia han tenido hasta nuestros días.

"Se puede decir que la historia de los alimentos comienza con la historia de la humanidad,"¹ ya que todo ser que nace tienen derecho a la vida.

La palabra alimento proviene del latín " alimentum, ab alere " que significa alimentar, nutrir; es decir las cosas que sirven para subsistir, en el lenguaje jurídico en cierra un significado de mayor adecuación social, puesto que además de conservar la vida, es el de procurar el bienestar físico del individuo poniéndolo en condiciones de que pueda basarse a sí mismo, se pueda sostener con sus propios recursos, y así, pueda ser un miembro útil para la familia y para la sociedad.

Entonces tenemos, que los alimentos son la asistencia que en especie o en dinero y por ley, se dan a una o más personas para su manutención y subsistencia, es decir; para la comida, bebida, vestido, habitación y recobro de la salud, además de la educación e instrucción cuando el alimentista es menor de edad.

¹ DE IBARROLA ANTONIO. Derecho de Familia. Editorial Porrúa. México 1993. p.131.

Así entonces, tenemos que desde mucho tiempo atrás se estipulaba la palabra "ALIMENTO", que para CIBARIA jurisconsulto Romano comprendía: "VESATTITUD, HABITATIO, VALENTUDINIS IMPENDIS (la alimentación o comida, el vestido, la habitación y los gastos de enfermedad), manifestaba: Alimenta cum vita finire, esto es, que el derecho de los alimentos acaba con la vida"², lo que significa, que los alimentos son indispensables para poder subsistir, todo ser humano necesita los alimentos para poder vivir y si nos los percibimos, lógicamente que no vivimos.

En el Derecho Romano la obligación alimentaria tuvo un reconocimiento tardío y limitado, ignorado por el IUS CIVILIS ANTIGUM, la explicación se encuentra precisamente en que en el Derecho Romano los alimentos tenían su fundamento en la parentela y en el patronato, ya que la estructura familiar era basada en la figura del Pater-Familias, él era el único que tenía deberes y derechos patrimoniales, es decir, el derecho de disponer libremente de sus descendientes, y por lo que al hijo respecta se le veía como una "res" (cosa); esto hacía que al padre se le concediera la facultad de abandonarlos "JUS EXPONENDI", los alimentos que el pater-familias les llegaba a dar eran prestados como consecuencia lógica del binomio Poder-Deber inherente a su potestad, así que los menores no tenían el derecho de reclamar los alimentos, ya que ellos no eran dueños ni de su propia vida.

El pater-familias fue perdiendo su potestad por las prácticas introducidas por los cónsules, ellos fueron los que intervinieron en los casos en que los hijos se veían abandonados y en la miseria, cuando sus padres vivían en la opulencia y abundancia, o viceversa.

La deuda alimenticia fue establecida por orden del pretor, funcionario romano que se encontraba encargado de corregir los rigores del estricto

² BAÑUELOS SÁNCHEZ FROYLAN. El Derecho de Alimentos. Editorial Sista. México 1995. p. 3

derecho, por lo que él daba sus sanciones y se le consultaba cuando tenía que intervenir con validez jurídica, así pues, se fundamentó el nacimiento de la obligación alimentaria con base en razones naturales, elementales y humanas, y es así como la obligación se estatuye recíproca y como un deber de ayuda entre ascendientes y descendientes.

Con la influencia del cristianismo en Roma es cuando se reconoce el derecho de alimentos a los cónyuges y a los hijos, debido a que anteriormente ellos no tenían ningún derecho a reclamar o a pedir nada, ya que existía una figura llamada Pater-Familias, que era el único que tenía deberes y derechos patrimoniales, es decir, el derecho de disponer libremente de sus descendientes, por lo que cuando llega el cristianismo, se fundamenta la obligación alimentaria, y se estatuye recíprocamente la obligación de los alimentos.

En esta época existió una figura llamada "ALIMENTARII PUERI ET PUELLAS", es el nombre que se le daba en la antigua Roma a los niños de uno y otro sexo que se educaban y sostenían a expensas del Estado; pero para tener la calidad de ALIMENTARII debían ser niños nacidos libres, y los alimentos se les otorgaban según el sexo, si eran niños hasta la edad de 11 años y si eran mujeres, hasta los 14 años; esta Institución fue fundada por Trajano jurisconsulto Romano preocupado por establecer y proteger a los niños, él fue quien la organizó en una tabla llamada "ALIMENTARIAE", que se descubrió en 1747 en Macinanzo, en el antiguo ducado de Plasencia, que contiene la obligación "PRAEDIORUM", En la que se crea una hipoteca sobre gran número de tierras situadas en Valeyá para asegurar una renta a favor de los huérfanos de la ciudad, por lo que se llaman "TABULA ALIMENTARIAE TRAJANI"; esta institución estaba a cargo de los QUAESTORES ALIMENTORUM, que a su vez se encontraban sujetos a la autoridad de los PRAEFECTI ALIMENTORUM y a los PROCURADORES ALIMENTORUM, a quienes se les consideraba de más amplia jurisdicción, eran los que se encargaban de administrar y distribuir los

alimentos, el fondo de estos alimentos lo constituían principalmente legados y donaciones de particulares; así como también los préstamos que el Estado hacía a los propietarios sobre hipoteca de sus fundos a un bajo interés.

Encontramos entonces, que ya en la Constitución de Antonio Pío y de Marco Aurelio estaba reglamentado lo referente a los alimentos sobre ascendientes y descendientes, teniendo un principio básico para los alimentos el cual era: que estos se debían otorgar en consideración a las posibilidades de él que debe darlos y a las necesidades de él que debe recibirlos.

En otro orden de ideas, en esta época la venta de los hijos se declaró ilícita y sólo fue permitida al padre en caso de extrema necesidad y ello para procurarse de alimentos.

En el Derecho Canónico empezó a cesar la diferencia que existía entre los hijos bastardos que eran calificados de hijos naturales y los llamados vulgo-quaesiti y donde todos los hijos nacidos de personas libres tuvieron acción de alimentos contra los autores de sus días, este derecho avanzó ya que abrogó la disposición que rehusaba alimentos a los hijos espurios, declarando que sus padres debían proveer a su subsistencia, por lo que Constantino autorizó y reglamentó el derecho de los alimentos a los hijos naturales.

Ya en tiempos de Justiniano se ven más claros los preceptos referente a los alimentos; así encontramos en el Digesto:

- En donde a los padres se les podía obligar a que alimentarán a los hijos que tenían bajo su patria potestad, o a los emancipados, y a los que han salido de su potestad por otra causa.

- Se impone la obligación de dar alimentos a los hijos legítimos en primer lugar; esta misma obligación del padre con los emancipados en segundo lugar y en tercer lugar a los hijos ilegítimos, pero no así a los incestuosos.

- Cuando se trata de los hijos adulterinos, incestuosos o de cualquier otra relación considerada ilegítima, la manutención de estos hijos estaba a cargo exclusivamente de la madre y de los parientes de ella; pero en las leyes de Toro se estableció la posibilidad de que aún el padre sea obligado a dar alimentos a los hijos ilegítimos, haciendo el reconocimiento del derecho que éstos tienen a ser alimentados por su padre y su madre.

- El Emperador Pío ordenaba que el padre debía alimentar a la hija si constatare que era hija legítima; pero él no se encontraba obligado a dar alimentos al hijo si éste se basaba por sí mismo.

- En caso de que los obligados se negasen a dar los alimentos, el juez tenía la obligación de velar por su cumplimiento, de tal manera que podía tomar algunas prendas propiedad de los padres, y así venderlas para satisfacer las necesidades de los hijos.

- En la recopilación de las Leyes del Reino de las Indias, se dictó la obligación alimentaría a cargo de los hermanos: el varón primogénito del legítimo matrimonio estaba obligado, aunque fuera menor de edad, a alimentar a sus hermanos y hermanas, mientras éstos no pudieran hacerlo por sus propios medios.

- En estas mismas leyes se encontraba una disposición en la que el Estado podía absorber la responsabilidad de los alimentos.

- Por último, la Ley Romana estipulaba que si el padre moría o se encontraba incapacitado para alimentar a los hijos correspondía al abuelo y demás ascendientes por línea paterna, y cesaba esta obligación cuando los hijos podían satisfacer sus necesidades por sí mismos o bien, cuando el hijo hubiere sido ingrato.

Ahora bien, antiguamente ya se regulaba la intervención del Estado en la satisfacción de los alimentos, esta intervención era muy buena, debido a que los niños tenían la seguridad de que nos les faltarían los alimentos.

2.2 DOCTRINA DECIMONÓNICA

En 1826 se publicó en México la versión Mexicana de la obra del jurista Guatemalteco José María Álvarez: *Las Instituciones del Derecho Real de Castilla y de Indias*, la cual fue escrita por un criollo en el movimiento independiente de América Latina, encontrándose en ella un capítulo en específico para el estudio de la obligación alimentaria que es considerada como uno de los efectos de la Patria Potestad.

Conforme a esta cuestión, José María Álvarez expuso: "La razón de ésta potestad es evidente. Cuando los hijos son todavía infantes o niños pequeños y aún jóvenes, no están dotados de esa perspicacia de ingenio y habilidad necesaria para que ellos mismos pudiesen buscar sus alimentos y saber como deben arreglar sus acciones a la recta razón"³, por lo que necesitan de personas adultas que los protejan y que les ayuden a satisfacer sus necesidades.

³ Cit- Por. PÉREZ DUARTE Y N. ALICIA ELENA. *Derecho de Familia*. Editorial Porrúa, México 1998. P. 98.

Entre 1831 y 1833 apareció en nuestro país la edición reformada, con disposiciones del Derecho Novísimo, así como el Derecho Patrio de la obra de Juan Sala: Ilustración del Derecho Real de España, en ella se observa que los alimentos se derivan de la Patria Potestad, concretamente sobre la parte onerosa del poder que han tenido y tienen los padres sobre los hijos, estas obligaciones se reducen a criar y alimentar a los hijos siendo este el cargo de la madre hasta los tres años y después del padre a instruirlos, gobernarlos y cuando fuere necesario castigarlos.

A diferencia de las Instituciones anteriores se hace referencia a los alimentos como un juicio.

Los alimentos pueden deberse por equidad fundada en los vínculos de la sangre, estos se deben por oficio del juez y que son recíprocos entre padre e hijos, legítimos o naturales. Dicha obligación se extiende a los ascendientes y descendientes más remotos cuando estos son ricos y los más inmediatos pobres.

Tratándose de las obligaciones por equidad y piedad, sólo obligaba a los ricos frente a los pobres, el juicio donde se llevaba a cabo era sumario y la sentencia que dictare sólo era apelable en efecto devolutivo.

Por otra parte, la madre estaba obligada a proporcionar alimentos a los hijos, independientemente de su condición, como lo son los adulterinos, incestuosos, en este caso la obligación no se extiende al padre debido a que de la madre son siempre ciertos los hijos más no del padre.

Los alimentos en esta época se daban, a razón de cuatro meses por tercios anticipados, pero podían darse por años, por meses o diariamente, siempre por anticipado, los que derivaban de testamento debían bastar para

“comer, vestir y calzar y si enfermarse, lo necesario para recuperarse y recobrar la salud”; pero si el testador había señalado otra cantidad aunque esta fuere menos era la que debía cubrirse. En todo caso, debía atenderse a las facultades de él que los debía dar y á las circunstancias de él que los había de recibir.

Existe una obra importante, que habla de la educación de los hijos, establece que ésta es una mezcla de dos conceptos importantes que son la piedad y el deber material, en la cual Rodríguez de San Miguel expresaba: “Piedad e debdo natural, deben a los padres, para criar a los hijos, dándoles o faziendoles lo que es menester según su poder. Esto es, se deuen mover a fazer, por debdo natural”⁴, lo cual significa, que los padres deben de criar y satisfacer a los hijos de lo indispensable según sus posibilidades.

De esto se desprende, que la crianza es uno de los mayores beneficios que puede obtener el hombre, ya que todos los seres vivos están motivados a cuidar y a criar a sus hijos, otorgándoles todo lo necesario; esto implica que los padres les den a sus hijos “manquer no quieran” (aunque no quieran), pero de acuerdo a sus posibilidades, esto es, que los padres tienen la obligación aunque no quieran de proporcionarles a sus hijos todo lo necesario para que ellos subsistan; pero tomando en cuenta sus posibilidades.

A su vez, los hijos deben ayudar a proveer a sus padres si menester les fuere y aquéllos tuvieren recursos para hacerlo.

La obligación de dar alimentos correspondía a la madre hasta que el hijo cumpliera tres años de edad y en los padres hasta que fueren mayores de edad, y aún a los menores si la madre no tuviere recursos necesarios.

⁴ Cit. Por. PÉREZ DUARTE Y N. ALICIA ELENA. La Obligación Alimentaria. Editorial Porrúa, México 1998. p. 87.

Tratándose de la mujer si volvía a contraer nupcias cesaba la obligación del padre de proporcionar alimentos y éste debía recibir en custodia a los hijos.

La obligación de mantener y criar a los hijos recae también en los parientes que suben por línea derecha del padre siendo estos legítimos o naturales; pero en la realidad no era así ya que si eran calificados como hijos incestuosos, adulterinos, los ascendientes por línea paterna podían o no mantenerlos, no teniendo estos ninguna obligación, en cambio los ascendientes por línea materna si tenía la obligación de mantenerlos, ya que los hijos son siempre ciertos respecto a la madre y no del padre.

La obligación de dar alimentos cesaba cuando el obligado era pobre o por ingratitud del acreedor.

En el año de 1870 se publica el Novísimo Sala Mexicano, o Ilustración al Derecho Real de España, el cual contenía dos partes fundamentales; La primera parte habla de los alimentos como consecuencia de la Patria Potestad, en la segunda trata de los alimentos como un juicio sumario al que tienen acceso los acreedores alimentarios ya sea por equidad fundada en los vínculos de sangre y respecto de la piedad por derecho que resulta por algún convenio o testamento.

Por otra parte, en la obra de Mateos Alarcón, "Elecciones de Derecho Civil, Estudios sobre el Código para el Distrito Federal" nos explica: "La obligación de dar alimentos no se debe considerar como una consecuencia necesaria de la patria potestad, porque la impone la ley, aún a aquellas personas que no ejercen ese derecho. Nos pueden servir de ejemplo los ascendientes de segundo y ulterior grado, durante la vida de los padres"⁵.

⁵ Cit- Por. PÉREZ DUARTE Y N. ALICIA ELENA. La Obligación Alimentaria. Editorial Porrúa, México 1998. p. 90.

En este orden de ideas, podemos ver que en el concepto anteriormente escrito, la ley impone la obligación de dar alimentos a aquellas personas que no ejercen ese derecho directamente, como lo son los abuelos y bisabuelos, ampliando así la protección de los menores, respecto a su derecho que son los alimentos.

A su vez, hace una distinción entre dos tipos de deberes: El primero, consistente en el deber de dar alimentos que incluye los gastos necesarios para la educación primaria, cuando se trata del acreedor menor de edad, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honesta y adecuada a sus circunstancias, este tiene su inicio cuando los hijos, por alguna circunstancia, no pueden ministrarse por sí mismos los requerimientos necesarios para subsistir, y termina cuando dicha circunstancia desaparece. El segundo, se trata del deber de mantener y educar a los hijos, el cual tiene su inicio con el nacimiento de los hijos y termina cuando llegan por su desarrollo físico e intelectual a adquirir la aptitud necesaria para bastarse así mismos.

Estas dos distinciones fueron muy importantes en esa época ya que lo que se pretendía era desligar a los alimentos de la patria potestad, pero desafortunadamente no se logro del todo, debido a que todos relacionaban a la patria potestad con la obligación de ministrar los alimentos, ya que el único que debía proveer de los alimentos era el que ejercía la patria potestad.

Cabe señalar, que la patria potestad, tiene incumbencia con respecto a los alimentos; pero eso no significa que los hijos que estén bajo la patria potestad de sus padres, únicamente son los que tienen derecho a los alimentos, ya que los alimentos es un derecho fundamental que se tiene que cumplir.

La legislación ofrecía dos opciones por medio de las cuales el deudor podía cumplir su obligación; una de ellas era a través de una pensión y la

otra era incorporando al acreedor a su familia, se afirmaba: "Que tal opción no es ilimitada pues hay casos que no permiten que se lleve a cabo, casos en que deberán resolver los juzgadores con prudencia examinando las circunstancias de acreedor y deudor"⁶, con respecto a este punto, decimos que era bueno que el juzgador interviniera en los casos en que no se pudiera incorporar al acreedor alimenticio a su familia, ya que existen circunstancias que el juzgador tiene que valorar antes de emitir su dictamen y así poder tomar una decisión que no afecte al acreedor alimenticio.

Al respecto Mateos Alarcón hace un pequeño comentario: "Multitud de los casos habría en que serviría de pretexto para eludir el cumplimiento de una obligación tan sagrada, pues existiendo disgustos trascendentales entre acreedor y el deudor, sería imposible que pudieran vivir juntos. En tal situación, el primero se encontraría privado de los medios de subsistencia, y el segundo se habría burlado de su miseria, eludiendo con la ley misma el cumplimiento del deber que le impone"⁷, referente a este punto de vista, estoy de acuerdo con el autor ya que aun cuando se incorpore al acreedor alimenticio a su familia este tendrá que proporcionarle lo necesario para subsistir y no con el simple hecho de estar con su familia, aquel no va percibir lo necesario para subsistir, y sería muy fácil para el deudor alimentario incorporar al acreedor a su familia y así tener como satisfecha la obligación de proporcionar alimentos, con tan solo el hecho de haber incorporado a su familia al acreedor alimenticio.

Agustín Verdugo en su obra Los Principios de Derecho Civil Mexicano, manifiesta que la deuda alimenticia tomó su origen de necesidades impuestas por la misma naturaleza que el legislador no puede desconocer y lo único que hace es ponerlas en manifiesto como máximas del verdadero bien social, es decir, que todos nacemos con el derecho de los alimentos, por el simple hecho

⁶ PÉREZ DUARTE Y N. ALICIA ELENA. La Obligación Alimentaria. Editorial Porrúa, México 1998. p. 91.

⁷ Idem.

de ser seres humanos necesitamos alimentarnos para vivir, y que los juzgadores lo único que hacen es vigilar que ese derecho se cumpla, y sancionar a aquellas personas que no lo lleven a cabo.

Al respecto, se niega la posibilidad de fundar los alimentos en el principio de la herencia o de la patria potestad, incluso, se establece que el deber de la educación ésta incluido en la deuda alimenticia, pues ésta no se agota por el simple aspecto material de dar al acreedor lo que necesita, es decir, que no nada más se le va a dar al acreedor lo material para que el pueda valerse por sí mismo sino que la educación, es uno de los aspectos más importantes ya que el arma que le va ayudar al acreedor a salir adelante y que pueda subsistir por sí solo y así, ser un miembro útil, tanto en su familia como para la sociedad.

Por ultimo, Agustín Verdugo, hace un comentario que es trascendental para la obligación alimentaria, ya que nos menciona que él no incluye dentro de esta deuda la de dotar a los hijos y proporcionarles capital para su establecimiento, al respecto hace una aclaración; que la obligación de dar alimentos y educar a los hijos es "civilmente obligatoria", la de dotar para su establecimiento es "puramente moral o natural", ⁸esto es, según el autor, que los padres no están obligados a proporcionarles a los hijos el capital para que ellos puedan empezar su vida económica productiva, ésta obligación es meramente moral, es decir, sólo si los padres quieren dársela y en cuanto a la obligación de los alimentos y la educación, es una obligación civil, esto es, que existen los medios para forzar a cumplir esa obligación.

Finalmente tenemos, que la obligación de proporcionar los alimentos ha tenido grandes cambios, ha ido evolucionando continuamente, respecto a aquellas personas que tienen la obligación de proporcionarlos, vemos que se ha

⁸Cit- Por. PÉREZ DUARTE Y N. ALICIA ELENA. La Obligación Alimentaria. Editorial Porrúa, México 1998. p. 92.

tratado de proteger más a los niños, con respecto al comentario que hace el autor en cuanto a que los alimentos y la educación son una obligación civil y que hay medios para forzar a cumplir esa obligación, vemos que la actualidad a pesar de que existen esos medios no son eficaces para lograr del todo el cumplimiento de la obligación alimenticia.

2.3 LEGISLACIÓN DEL SIGLO XIX

Durante esa época podemos ver, que se crearon una serie de proyectos y Códigos en nuestro país antes de llegar a nuestro actual Código Civil para el Distrito Federal, a continuación haremos mención de algunos Códigos que tuvieron gran aportación para nuestra legislación.

El Código Civil de Oaxaca de 1828, en el título V relativo al matrimonio se insertan artículos relativos a los alimentos, y estos artículos nos dice que es obligación de los casados "alimentar, mantener y educar cristiana y civilmente a sus hijos", mismos que están obligados a mantener a sus padres y cualesquiera los ascendientes en línea recta, que estén en necesidad de recibir alimentos, esta obligación existe también entre yernos, nueras, suegros y suegras.

En el caso de los niños, los alimentos habían de darse hasta que hubiera aprendido algún oficio con que él pudiera ganarse la vida o valerse por sí mismo, o cuando llegasen a la mayoría de edad, excepto cuando este se encuentre incapacitado para trabajar, esta obligación era cumplida a través de una pensión o incorporando al acreedor en casa del deudor, esto era por mandato judicial.

Esta obligación cesa por dos causas; la primera de ellas, es

cuando el deudor alimentario se coloca en el estado de que le sea imposible continuar cumpliendo con la obligación alimentaría y la segunda cuando el acreedor no tiene necesidad de recibir los alimentos, o deje de necesitarlos.

En el caso de divorcio la mujer podía pedir dentro del juicio una pensión alimenticia para sus hijos, misma que se le daba de los bienes de la comunidad o del marido, y esta subsistía mientras el acreedor alimentario la necesitare.

En el proyecto del Código Civil de Zacatecas de 1829, la obligación alimentaría derivaba del vínculo matrimonial; en este código encontramos importantes fragmentos respecto a los alimentos, nos dice que los esposos contraen la obligación recíprocamente por el solo hecho del matrimonio la obligación de crear, mantener y educar a sus hijos, estos se dan, en proporción a la necesidad del que los reclama y fortuna del que los da, a su vez, los hijos deben dar los alimentos a sus padres, como vemos aquí, existen las características de reciprocidad y de proporcionalidad de la obligación alimentaría.

Cuando contraían matrimonio, el Juez debía hacer una manifestación a los esposos en relación con los hijos, esta manifestación consistía en la ventura que éstos representan para los padres y la responsabilidad que éstos tienen de convertir en "buenos y cumplidos ciudadanos", recibiendo el aplauso de la sociedad si cumplen y la censura y desprecio si no lo hicieren.

Se establecía que todos los juicios sobre alimentos, se ventilarían ante el juez de primera instancia competente, los que para la substanciación y decisión de estos juicios se arreglarán conforme a las leyes vigentes.

En 1861 se publicó del Código Civil redactado por Justo Sierra promulgado en el Estado de Veracruz, este código al igual que los

anteriores códigos analizados, se encuentra a la obligación alimentaría como parte del matrimonio, menciona que la obligación alimentaría comprende la crianza, la educación y alimentos, y esta corresponde a los padres.

Al respecto, nos dice que esta obligación deberá terminar o reducirse: cuando el deudor alimentario deja de estar en posibilidad de otorgarlos, o cuando el acreedor alimentario deja de necesitarlos.

En 1866 nace el primer Código Civil mexicano, mediante el cual reglamenta y caracteriza la obligación alimentaría, en el que nuevamente volvemos a encontrar las dos características de los alimentos que hemos mencionado insistentemente, la reciprocidad y la proporcionalidad las que son fundamentales en el ámbito de los alimentos, ya que estas características nos explican que los hijos al igual que los padres están obligados a dar los alimentos en la proporción que se puedan dar y que se necesiten.

Esta obligación se cumplía mediante asignación de una pensión o la incorporación del acreedor a la familia del deudor.

Al igual que en los códigos anteriormente analizados la obligación cesa: cuando el que los da cesa de ser rico, o de ser indigente el que lo recibe; y debe reducirse gradualmente, si se minorara el caudal del primero o la necesidad del segundo.

El Código Civil del Estado de Veracruz Llave de 1868, consigna la pensión alimenticia en seis artículos "Los deberes de los casados para con sus hijos y de las obligaciones sobre alimentos"; en uno de sus artículos menciona que el padre y la madre están obligados a criar a sus hijos, educarlos y alimentarlos; más no a dotarlos, ni a formarles un establecimiento para contraer matrimonio o para cualquier otro objeto, es decir, el padre no está obligado a

proporcionarle al hijo capital para que este empiece su vida económica productiva.

De esta manera se manifiesta que los alimentos son una obligación de carácter económico cuyos límites están en los requerimientos de la sobre vivencia y desarrollo del acreedor.

Otra característica de los alimentos es la divisibilidad de la obligación, esto es, si fueren varios los deudores alimentarios, y todos tuvieren la posibilidad de dar los alimentos, el juez repartirá con proporción á sus haberes, la obligación entre ellos, pero si solo uno o algunos pudieran proporcionar los alimentos, la obligación quedará en su totalidad cubierta por él o ellos.

Se garantiza el acceso a los alimentos aún a falta de padre y madre, los ascendientes de ambas líneas, más próximos en grado, tienen la obligación de alimentar a sus descendientes. Las formas en que ha de cumplirse con la obligación alimentaria serán asignando una pensión al acreedor alimenticio, o poniéndolo en pensión, o incorporándolo en su familia.

En el Código Civil de México de 1870 trata esta obligación "Los deberes para con sus hijos, y de su obligación y la de otros parientes de prestarse alimentos recíprocamente", la diferencia que existe con este código y el de Veracruz es el hecho de ampliar la obligación a los hermanos, es decir, los hermanos serán los que proporcionen los alimentos, a falta de ascendientes y descendientes que pueden hacerlo, tienen la obligación de educar y alimentar a sus hermanos hasta que éstos lleguen á la edad de dieciocho, si son varones y a la de veintiuno si son mujeres.

Además de las causas de terminación de la obligación alimentaria anteriormente mencionadas, tenemos también, cuando está autorizada la desheredación y cuando la necesidad de él que deba recibir los alimentos provenga de sus malas conductas o desaplicación.

Otro aspecto importante durante este tiempo era que para ejercitar la acción de aseguramiento de los alimentos se ventilaba en un juicio sumario, en el que el acreedor alimentario tenía que estar debidamente representado por quien solicitaba el aseguramiento, quien debía garantizar su gestión por el importe anual de los alimentos o por la administración del fondo destinado a ese objeto si fuera el caso.

En vía jurisdicción voluntaria, se podía solicitar al juez se señalaran alimentos provisionales en tanto se seguía un juicio ordinario si existía controversia sobre el derecho a percibirlos, quien recurría a esta vía debía acreditar el título en virtud de la cual solicitaba los alimentos, señalar aproximadamente el caudal del deudor y acreditar la urgente necesidad de los alimentos provisionales. Las resoluciones que denegaban los alimentos eran apelables en ambos efectos y las que los otorgaban sólo lo eran en efecto devolutivo.

Como podemos observar a lo largo del análisis realizado en el presente capítulo, el Derecho Civil Mexicano y en especial el Familiar han tenido una evolución constante la que ha generado una serie de cambios importantes para el beneficio de la sociedad, y así tenemos que el Legislador mexicano trata ya a la obligación alimentaria despojándola de toda consideración religiosa o moral: es una obligación que surge por contrato, testamento o por la existencia de un nexo de parentesco entre dos personas en donde poco tiene que ver la caridad, la piedad o el amor.

CAPÍTULO II
MARCO CONCEPTUAL DE LOS ALIMENTOS

CAPÍTULO II

MARCO CONCEPTUAL DE LOS ALIMENTOS

2.1 CONCEPTOS DE ALIMENTOS SEGÚN LA DOCTRINA JURÍDICA

La obligación de dar alimentos, encuentra su base en el matrimonio o en el parentesco, a grandes rasgos podemos afirmar que es la asistencia que por disposición de la ley o por resolución judicial, puede una persona exigir a otra para su subsistencia, es decir, que los elementos que integran una familia tienen la obligación recíproca de otorgarse tales elementos para poder subsistir.

De acuerdo con el artículo 308 del Código Civil, los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria, y en su caso los gastos de embarazo y parto, respecto a los menores de edad, además, los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales; con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su habilitación o rehabilitación y su desarrollo y por lo que hace a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se le proporcionen, integrándolos a la familia.

Como hemos visto anterior a las reformas del 25 de mayo de 2000, no se contemplaba los gastos del embarazo y del parto, tampoco se contemplaba los alimentos a las personas mayores de edad, al igual que su asistencia médica,

recordando así, que las personas mayores al llegar a una edad avanzada se vuelven a convertir en niños debido a que vuelven a necesitar, en este caso de sus hijos, y de que les proporcionen todo lo necesario para que ellos puedan subsistir.

En este orden de ideas, vemos que en el Código Civil vigente, se ha ampliado eficientemente el concepto de alimentos, al igual que las personas quienes tienen derecho de percibirlos.

Para el Doctrinario Rafael De Pina " Los alimentos constituyen una de las consecuencias principales del parentesco y comprenden de acuerdo con el artículo 308 la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad. Respecto de los menores, comprenden además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales ".⁹

Al respecto podemos comentar que en el concepto que nos da este autor vemos que éste no hace ninguna aportación que nos beneficie o nos sirva ya que menciona el concepto que se ha establecido en nuestro Código Civil.

A su vez también Baqueiro Rojas Edgar, nos da un concepto de alimentos, el cual dice: "Es la prestación en dinero o en especie que una persona, en determinadas circunstancias (indigente, incapaz, etc.), puede reclamar de otras, entre las señaladas por la ley, para su mantenimiento y

⁹ DE PINA RAFAEL. Elementos del Derecho Civil Mexicano. Tomo I. Editorial Porrúa. México 1983. P.165.

subsistencia; es pues, todo aquello que, por ministerio de ley o por resolución judicial, una persona tiene derecho a exigir de otra para vivir ".¹⁰

Al respecto, manifiesto que esta definición es adecuada, ya que los alimentos son lo que necesitamos para vivir, sin embargo, creo que en cuanto a lo que establece referente a que es todo aquello que por ministerio de ley o por resolución judicial, una persona tiene derecho a exigir de otra para vivir, difiero un poco, ya que no precisamente es por ministerio de ley o por resolución judicial sino que es un derecho con el que nacemos y por ende tenemos derecho a exigir, y no forzosamente tiene que ser por resolución judicial o por ministerio de ley.

Para Ignacio Galindo Garfias la deuda alimenticia la define: "Como el deber que corre a cargo de los miembros de una familia, de proporcionarse entre sí, los elementos necesarios para la vida, la salud y en su caso, la educación ".¹¹

Referente a este concepto considero que es incompleto ya que los alimentos no solamente deben de darse dentro de la familia, sino que también pueden darse fuera de ella, como lo vemos en el divorcio, adopción, concubinato, etc.

Planiol, jurisconsulto Romano establece: "La obligación alimentaria es el deber impuesto a una persona de proporcionar a otra alimento, esto es, las cantidades necesarias para que viva".¹²

¹⁰ BAQUEIRO ROJAS EDGARD. Derecho de Familia y Sucesiones, Editorial Harla. México 1990. P. 27.

¹¹ GALINDO GARFIAS IGNACIO. Derecho Civil Mexicano, Primer curso, Editorial Porrúa. México 1982. P. 457.

¹² Cit - Por. DE IBARROLA ANTONIO. Derecho de Familia, Editorial Porrúa. México 1993. P.133.

Al respecto podemos comentar que este concepto es imperfecto ya que los alimentos no solo son las cantidades económicas que se le pueda dar al acreedor alimentista, sino que también, consisten en la educación que se les dé, siendo que los hijos no solo dependen de lo económico, sino de la atención que los padres les puedan dar a ellos.

Escarche, afirma, que los alimentos son. " Las asistencias que se dan a alguna persona para su manutención y subsistencia, esto es, para la comida, bebida, vestido, habitación, recuperación de la salud".¹³

Cabe señalar que este concepto es escaso ya que le falta hacer mención de uno de los elementos que integran a los alimentos como lo es la educación, siendo esta la principal, única y mejor herencia que nos pueden dejar nuestros padres, es por eso, que yo considero importante que se incluya dentro del concepto de alimentos, debido a que la educación es una de las armas más importante ya que con ella será más fácil salir adelante y defendernos de las adversidades que se presenten en nuestra vida y así poder ser unos ciudadanos de provecho para sociedad.

Los alimentos constituyen una forma especial de asistencia, es un conjunto de prestaciones a que el hombre tiene derecho, esta obligación no se limita a la sustentación, ya que como se desprende del artículo 308 del Código Civil para el Distrito Federal, se extiende a cultivar y educar al acreedor alimentista, puesto que el hombre es un ser racional, requiere de educación, para que en sus posibilidades, y en su momento se pueda valer

¹³ Cit. Por. BAÑUELOS SÁNCHEZ FROYLAN. El Derecho de Alimentos. Editorial Sista. México 1995. P.4.

por sí mismo, por lo que el legislador entiende que si el hombre tienen derecho a vivir y a progresar, hay épocas en la vida en las que forzosamente ha de depender de otros.

2.2 CARACTERÍSTICAS DE LOS ALIMENTOS

La obligación alimentaria se encuentra revestida de múltiples características que son imperiosas para conocer la relación jurídica alimenticia y que la diferencian de otras, la obligación alimentaria se le ha rodeado de una serie de garantías legales y coercitivas, para que no sea burlada o tardíamente cumplida; pero como vemos en la actualidad, no se lleva a cabo eficientemente esa coercitividad, ya que por tal motivo vemos tantos niños y madres que están sufriendo por obtener por lo menos los alimentos, llamándoles ellos alimentos a un pedazo de pan o una tortilla, ni siquiera una alimentación adecuada, esto conlleva el ver a tantos niños que carecen de lo fundamental para poder sobrevivir.

2.2.1 DE ORDEN PÚBLICO

Primeramente tendremos que mencionar que la naturaleza misma del derecho en general, por esencia, ha sido y será un conjunto de normas de indiscutible contenido de interés público, toda vez que el derecho tiene por objeto regular las relaciones sociales originadas por la convivencia humana, y por lo tanto, las normas que se han considerado de derecho privado, como las de derecho público son por el simple hecho de pertenecer a la categoría de normas jurídicas, de carácter primordialmente público, en cuanto a que son indispensables para lograr la sinergia social y mantener la interdependencia humana, de aquí que la organización jurídica de la familia, siempre será una

institución de orden público y de evidente interés social, con esto no queremos decir que no haya normas jurídicas que protejan intereses privados exclusivamente o intereses públicos; pues toda norma jurídica protege intereses públicos y privados; pero prevalece en ocasiones el interés público sobre el privado.

Para tratar de entender esta característica, cabe hacer la distinción entre lo que es el derecho público y el derecho privado, de acuerdo con el análisis de Eduardo García Maynez, quien sostiene:

“Creemos que ninguna de las teorías elaboradas para distinguir el derecho privado y el público, resuelve satisfactoriamente el punto de diferencia entre el derecho público y privado. En última instancia, todas ellas hacen depender de la voluntad estatal la determinación del carácter de cada norma o conjunto de normas.

Tenemos entonces, si se acepta que el criterio válido es el interés en juego, la división se deja al arbitrio del legislador o del juez, según los casos; sin embargo, se admite la otra teoría, se reconoce implícitamente que la determinación de la índole privada o pública, de un precepto de derecho, depende también de la autoridad del Estado; pero entonces hay que aceptar que la distinción carece de fundamento, desde el punto de vista teórico, y sólo posee importancia práctica, primordialmente política...¹⁴

En ese orden de ideas, podemos decir a grandes rasgos, que el derecho público establece relaciones de suprasubordinación, por parte de los órganos del estado con los particulares; por otra parte el derecho privado, regula las relaciones entre particulares, y también entre los órganos del estado y particulares, pero estableciendo relaciones de coordinación.

¹⁴GARCÍA MAYNEZ, EDUARDO. Introducción al Estudio del Derecho. Editorial Porrúa. México Pag.135.

Es el caso de las normas de derecho familiar o patrimonial, son reconocidas y reguladas por un Código de derecho privado, pero por su importancia, el estado las ha elevado al rango de derechos de orden público, mismo que se desprende de las características que el legislador otorgó, las cuales son precisamente: que es un derecho inembargable, imprescriptible, irrenunciable, tales son estas características de los derechos de orden público, ya que la ley pone especial interés en salvaguardarlos, en virtud de la importancia que revisten para la sociedad.

Tal vez el fundamento del legislador de dar a los alimentos el carácter de orden público, es precisamente al interés por la subsistencia de los individuos que integran a la sociedad, puesto que entre los derechos que se tienen, sin lugar a dudas, el más fundamental, es el derecho a la vida, mismo que se encuentra íntimamente ligado al derecho de percibir alimentos.

Por otra parte, en nuestro derecho procesal se consideran preferentes y de mayor relieve los intereses públicos, dado que el litigante a través del derecho subjetivo público de acción, provoca, exige y obtiene, la intervención del Estado, para dirimir una controversia.

Por lo tanto, consideramos que los alimentos son de orden público, en virtud de la intervención del Estado para hacer coercible esta obligación en caso de que se omita su cumplimiento.

Tenemos entonces, que los alimentos comprenden el vestido,

la habitación, atención médica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto; respecto de los menores, además, los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte profesión adecuados a sus circunstancias personales; con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr en lo posible, su habilitación o rehabilitación y su desarrollo y por lo que hace a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen, integrándolos a la familia, tienen la categoría de orden público, categoría que se hace extensiva en nuestro Código de Procedimientos Civiles, al expresar en forma categórica: "todos los problemas inherentes a la familia se considerarán de orden público, por constituir aquélla la base de la integración de la sociedad".

2.2.2 RECÍPROCOS

La obligación de dar alimentos, tal como se desprende del artículo 301 del Código Civil para el Distrito Federal establece lo siguiente: " La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos ".

Al respecto podemos comentar, que la obligación alimentaria se basa en la solidaridad que une a los miembros de una familia, ya que las personas que son miembros de un mismo grupo, se deben recíproca asistencia y manutención.

Tenemos entonces, que en determinado momento el acreedor alimentista, se puede convertir en deudor alimentario, es decir, que aquél que

daba los alimentos los llegara a necesitar y el que los recibía se encuentra en la posibilidad de darlos, entonces los papeles se invierten y ahora le corresponde cumplir con la obligación alimentaria al que fue el acreedor alimentista, es decir, éste se convierte en deudor alimentario.

Rafael Rojina Villegas nos manifiesta: "Tratándose de los alimentos, la reciprocidad consiste en que el mismo sujeto pasivo puede convertirse en activo, pues las prestaciones correspondientes dependen de la necesidad del que deba recibirlas y de la posibilidad económica del que deba darlas".¹⁵

La característica de reciprocidad se explica tomando en cuenta que los alimentos tienen su fuente en el parentesco y en el matrimonio, por lo tanto el mismo sujeto puede ser activo y pasivo, según las condiciones en que se encuentre, ya sea de dar las prestaciones correspondientes o carezca de los medios necesarios para subsistir.

Con respecto a esta característica, De Pina realiza la siguiente observación; "Esta reciprocidad se deriva de la naturaleza de la relación existente entre las personas a quienes afecta la llamada "obligación de alimentar", que no es, simplemente una obligación, sino una obligación y un derecho, con fundamentación idéntica".¹⁶

2.2.3 PERSONALES

Respecto a esta característica podemos decir que los alimentos, se asignan y confieren a persona determinada en razón de sus necesidades y, la obligación de dar los alimentos se impone también a otra persona determinada

¹⁵ ROJINA VILLEGAS RAFAEL. Derecho Civil Mexicano, Tomo II. Editorial Porrúa. México, 1987. P.167.

¹⁶ Cit-For ROJINA VILLEGAS.IDEM, PAG. 306.

tomando en cuenta sus posibilidades económicas, sobre esta cuestión Roberto Ruggiero establece: "La deuda y el crédito son estrictamente personales e intransmisibles, ya que la relación obligatoria es personal, debido a que se basa en el vínculo familiar que une al deudor con el acreedor. La deuda cesa con la muerte del obligado y no se transmite a sus herederos, que podían sin embargo, ser obligados a prestar alimentos, solamente en el caso de que se hallen ligados por el vínculo familiar, también se extingue el crédito naturalmente por muerte del alimentista,...".¹⁷

Esto quiere decir, que nuestra legislación determina las circunstancias en las cuales deberán ser otorgados los alimentos, al personalizar los sujetos que tienen el derecho o la obligación según sea el caso para con los alimentos. Al respecto nuestro Código Civil en sus artículos 302 al 307 establece claramente el carácter personalísimo de la obligación alimentaria, al establecer los sujetos que participan en la misma, como lo son entre los cónyuges, entre los padres e hijos y viceversa, en nuestra ley se encuentra contemplada una jerarquía para determinar el orden de las personas que deberán cargar con la obligación alimenticia tomando en cuenta que estén en posibilidades de otorgar y cumplir con esa obligación.

2.2.4 INTRANSFERIBLES

Esta característica es una consecuencia de la anterior característica, ya que como se expuso anteriormente, la obligación de dar alimento es personalísima, evidentemente que la misma se extingue con la muerte del deudor alimentario o con el fallecimiento del acreedor, por lo que no hay razón para hacer extensiva esa obligación a los herederos del deudor o para conceder el derecho a los herederos del acreedor, puesto que los alimentos se refieren a

¹⁷ Cit. Por. BAÑUELOS SÁNCHEZ FROYLAN. El Derecho de Alimentos, Editorial Sista. México 1995. P.69

necesidades propias e individuales del alimentista, y en el caso de la muerte del deudor, se necesita causa legal para que aquél exija alimentos a otros parientes que están llamados por la ley para cumplir con ese deber jurídico, tomando en cuenta el orden de jerarquías contemplado en nuestra ley para cumplir con ese deber jurídico.

2.2.5 DIVISIBLES

En cuanto a esta característica, tenemos, que el Código Civil para el Distrito Federal, en su artículo 312 establece: Si fueren varios los que deban dar alimentos y todos tuvieren la posibilidad de hacerlo, el Juez repartirá el importe entre ellos, en proporción a sus haberes. A su vez, el artículo 313 del citado ordenamiento, dispone: Si sólo algunos tuvieren la posibilidad, entre ellos se repartirá el importe de los alimentos; y si uno sólo la tuviere, él cumplirá únicamente la obligación.

Como vemos, estos dos artículos tienen una marcada tendencia a la divisibilidad, en virtud de que las obligaciones se consideran divisibles cuando su objeto puede cumplirse en diferentes prestaciones, al respecto el artículo 2003 del Código Civil para el Distrito Federal, estatuye: "Las obligaciones son divisibles cuando tienen por objeto prestaciones susceptibles de cumplirse parcialmente. . .", ya que su objeto esencial consiste en prestaciones pecuniarias y periódicas, de donde resulta que es más fácil de dividir puesto que son en dinero.

La divisibilidad no atiende al número de sujetos que tienen dicha obligación, sino que, tiene que ver con la necesidad que debe de satisfacerse.

En nuestro derecho sustantivo, siempre se ha asignado a la obligación alimentaria un carácter de divisible, porque se considera que teniendo por objeto una suma de dinero o lo necesario para el sustento de la vida, puede muy bien cumplirse en partes sin que nadie se oponga a ello.

Rafael Rojina Villegas comenta: " En la doctrina se considera que la prestación alimentaria no debe satisfacerse en especie sino en dinero, lo que permite dividir su pago en días, semanas, meses ".¹⁸

Con respecto a este punto, tenemos, que la obligación alimentaria, no necesariamente se tiene que dar en dinero, ya que se puede dar en especie, lo primordial es que al acreedor alimentario se le proporcione lo imperioso para satisfacer sus necesidades y poder subsistir.

2.2.6 PROPORCIONALES

La proporcionalidad de los alimentos se encuentra determinada en el artículo 311 del Código Civil para el Distrito Federal que a la letra dice: " Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a la necesidad de quien debe recibirlos (...)", por lo que respecta a esta característica, podemos establecer que esto significa que los alimentos deberán ser proporcionados a las necesidades y circunstancias personales del acreedor alimentario; pero también se tiene que tomar en cuenta las posibilidades del deudor alimentario, ya que a nadie se le puede exigir algo que no está dentro de sus posibilidades, al igual que es lógico proporcionar a alguien algo que no necesita, o tal vez lo necesite pero en cierta medida, así que se tiene que

¹⁸ DE PINA RAFAEL.Op Cit. 308.

atender a las posibilidades del deudor alimentario y a las necesidades del acreedor alimentario.

Rafael de Pina establece que: " Es un límite racional señalado a la obligación de alimentar, conveniente para quitar viabilidad a reclamaciones carentes de justificación ya que a nadie se le puede pedir, en éste orden de cosas, más de lo que se encuentra en condiciones de dar, no siendo lícito por otra parte gravar la obligación alimentaria más allá de las necesidades del beneficiario ".¹⁹

Alberto Trabucchi nos comenta: " La suma de la prestación de vida, viene medida por las necesidades del alimentista y las condiciones económicas del obligado; en la misma, se comprenderá todo lo necesario a la vida, habida cuenta de la posición social del alimentista ".²⁰

Tenemos entonces, que los alimentos pueden sufrir cambios por la alteración del monto de ellas a causa de un cambio en las condiciones económicas de las partes; ya que en muchas ocasiones, puede disminuir las percepciones del deudor alimentario, lo cual puede llegar a repercutir en el acreedor alimentario, ya que en muchas ocasiones el deudor alimentario puede percibir solamente lo necesario para subsistir él y lógicamente al no estar en posibilidades el deudor alimentario de satisfacer la obligación alimentaria, que sucede con el acreedor alimentario, sin lugar a dudas, él tiene que satisfacer esa necesidad para poder sobrevivir, es ahí entonces, donde se esta violando su derecho a los alimentos, se le deja desamparado, al no percibir esa obligación o ese derecho.

¹⁹ DE PINA RAFAEL. Op Cit. p. 309.

²⁰ TRABUCCHI ALBERTO. Instituciones de Derecho Civil. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid. 1967. P. 269.

2.2.7 INEMBARGABLES

Por lo que respecta a esta característica la obligación alimentaria no debe ser objeto de embargo, ya que los alimentos son de orden público y su finalidad fundamental consiste en proporcionar al acreedor los alimentos necesarios para subsistir, puesto que de lo contrario acarrearía como consecuencia el privar a una persona de lo indispensable y necesario para vivir.

En ese orden de ideas, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece en su artículo 544 las excepciones al embargo y concretamente en las fracciones XII y XIII que regulan la renta vitalicia, los sueldos y salarios de los trabajadores en términos que establece la Ley Federal del Trabajo, siempre que no se trate de deudas alimenticias o responsabilidad proveniente de delito, por lo que respecta a la renta vitalicia el artículo 2787 del Código Civil para el Distrito Federal, menciona que: Si la renta se ha constituido para alimentos, no podrá ser embargada sino en la parte que a juicio del juez exceda de la cantidad que sea necesaria para cubrir aquéllos, según las circunstancias de la persona.

Referente a esta característica Manuel F. Chávez Ascencio establece que: "Es de justicias que no se prive a nadie de lo fundamental para la vida. De aquí que el Derecho a los alimentos es inembargable, pues de lo contrario sería como privar a la persona de lo necesario para vivir".²¹

Por último, tenemos, que el objetivo de la pensión

²¹ CHÁVEZ ASCENCIO MANUEL F. La Familia en el Derecho. Editorial Porrúa. México. 1990. P. 466.

alimenticia es otorgar al alimentista lo necesario para vivir, y por otro lado el embargo tiene como finalidad la justicia a razón de que el deudor no quede privado también de los elementos necesarios para vivir, por lo tanto, si el deudor alimenticio nada más tienen lo necesario para subsistir él, que va a pasar con el acreedor alimentista, de que va a vivir.

2.2.8 IRRENUNCIABLES

La obligación alimentaría no puede ser objeto de renuncia ya que es un derecho que nace de la necesidad del alimentista, y todos tenemos derecho a los alimentos, al respecto el artículo 321 del Código Civil para el Distrito Federal nos dice: El derecho a los alimentos no es renunciable, ni puede ser objeto de transacción, por lo que cualquier convenio en el que se renuncie a ese derecho, puesto que se encuentra expresamente prohibido por la ley.

En cuanto a la irrenunciabilidad del derecho de recibir alimentos, Ruggiero nos dice: " Que se da en función de que en esta relación jurídica predomina el interés público de la persona que necesita ser auxiliada en su sustento, por lo que los alimentos de una persona son un derecho protegido en razón de un interés público ".²²

Para Montero Duhalt la razón de esta característica es la siguiente: "La razón para declararlo irrenunciable o imprescriptible obedece a que ese derecho

²² Cit Por. BAÑUELOS SÁNCHEZ FROYLAN. El Derecho de Alimentos. Editorial Sista. México. 1995. P. 76.

tiene por objeto satisfacer el derecho a la vida del alimentista; permitir su renuncia equivaldría autorizar al sujeto a morirse de hambre. . ." ²³

Sobre esta cuestión Alberto Trabucchi nos comenta: " Por consiguiente no es vinculante una posible renuncia por parte de un potencial necesitado, y no se admiten la cesión, compensación, transacción o compromiso ".²⁴

Referente a esto, nuestra legislación en el artículo 2192 del Código Civil para el Distrito Federal establece las situaciones en las cuales no será posible la compensación y concretamente tratándose de los alimentos en la fracción III, establece Que no tendrá lugar la compensación si una de las deudas fuere por alimentos.

Tenemos entonces, que los alimentos son irrenunciables; pero es evidente que en la realidad, muchas personas renuncian a este derecho, ya que ni siquiera recurren al órgano jurisdiccional a demandar la pensión alimenticia, aún teniendo la necesidad de esta pensión no lo hacen, creemos que posiblemente se debe al miedo que se les forma al pensar que les van a quitar a sus hijos o bien que no los van a poder ver, ni estar con ellos.

Por lo anterior podemos concluir que el derecho a recibir los alimentos, es irrenunciable, en atención a la naturaleza predominante del interés que reviste tal derecho.

²³ MONTERO DUHALT SARA. Derecho de Familia, Editorial Porrúa. México 1990. Pag. 69.

²⁴ TRABUCCHI ALBERTO. Op Cit. p. 270.

2.2.9 IMPRESCRIPTIBLES

Se entiende por imprescriptibilidad en el caso de los alimentos, que el derecho que se tiene para exigir los mismos no se extingue por el transcurso del tiempo mientras subsistan las causas que motivaron dicha exigencia, nuestro Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 1160 nos establece que la obligación de dar alimentos es imprescriptible.

A este respecto Jorge Mario Magallanes Ibarra establece una dualidad de la prescripción al establecer: " La prescripción se manifiesta en dos formas una positiva o adquisitiva o llamada también usucapión y la otra negativa, conocida como extintiva o liberatoria; mediante la primera se adquieren derechos y con la segunda se liberan obligaciones ".²⁵

De lo anterior podemos decir que la obligación alimentaria es imprescriptible, se refiere desde luego a la prescripción negativa, es decir, que dicho derecho no se extingue al paso del tiempo, ni por haberlo ejercitado, ni por haberlo abandonado temporalmente, si no que es un derecho que se puede hacer valer durante toda la vida, siempre y cuando se compruebe que se necesitan, esto es, cuando se es menor de edad, cuando se es mayor de edad pero se esta estudiando o cuando se es incapacitado.

2.3 CLASIFICACIÓN DE LOS ALIMENTOS

Los alimentos suelen clasificarse en dos tipos: esta clasificación se hace

²⁵ MAGALLÓN IBARRA JORGE MARIO. Instituciones de Derecho Civil. Editorial Porrúa. México. 1992. P. 82.

son otorgados al iniciar el juicio de alimentos, los cuales pueden llegarse a confirmar o pueden ser modificados ya sea aumentándolos o reduciéndolos; mientras que los ordinarios son aquellos que van a ser los definitivos, van a ser los que el juez determine a través de la sentencia o bien estos pueden ser establecidos por convenio de las partes, tomando en cuenta que estos igualmente se pueden modificar de acuerdo a su cuantía según cambien las circunstancias en que se dieron o en las que se encuentre el acreedor alimenticio o el deudor, en cuanto a la modificación tenemos, que pueden cambiar de acuerdo a las percepciones que tengan tanto el deudor alimenticio, como el acreedor en su caso.

2.3.1 PROVISIONALES

Partiremos de la base de que los alimentos son de orden público y que responden a un deber de solidaridad humana. Por lo tanto no se acepta la idea de que alguien carezca de lo necesario, si el obligado a darlos tiene los medios y posibilidades de satisfacerlos, de ahí surge la necesidad de los alimentos provisionales, son aquellos que se fijan en caso de conflicto o se demandan provisionalmente mientras el juicio termina, el juez deberá fijar una pensión provisional; esto es para que no se queden en desamparo los hijos mientras termina el juicio, pero en la práctica tenemos que el Juez señala un porcentaje que se le debe de descontar al deudor alimentario, tomando en cuenta el salario que este perciba y de acuerdo a los hijos que este tiene, sin dejar de mencionar que no se le puede dejar sin el salario suficiente para subsistir él, aunque en la mayoría de veces, el deudor alimenticio al empezar a ver que se le descuenta un porcentaje de su salario, deja de trabajar para no percibir nada y lógicamente así ya no tendrán donde descontarle, excusándose con el simple hecho de no tener trabajo.

Al respecto Manuel Chávez Ascensio nos dice: " El derecho a los alimentos tiene un rango especial dentro del Derecho de Familia, que exige y requiere disposiciones especiales, pues carecería de sentido y falta de protección a la familia, cuyas necesidades de alimentación son imperativas, que los medios y recursos que se derivan como derechos del deudor en un proceso prolongado hicieran inoportunos los alimentos ".²⁶

Por lo que respecta a la Ley ésta nos dice en su artículo 282 fracción II del Código Civil para el Distrito Federal que desde que se presenta la demanda de divorcio, y sólo mientras dure el juicio, se dictarán las medidas provisionales pertinentes conforme a las disposiciones siguientes: (...) II. Señalar y asegurar las cantidades que a título de alimentos deben dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos que corresponda.

Asimismo, el Código de Procedimientos Civiles Para el Distrito Federal en su numeral 941 primer párrafo nos establece: El juez de lo Familiar estará facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia especialmente tratándose de menores y de alimentos, decretando las medidas que tienden a preservarla y a proteger a sus miembros. Esto lo hace el juez con la finalidad de que el acreedor atienda a sus necesidades y pueda satisfacerlas en forma inmediata, esto es, que desde el momento que el Juez admita la demanda debe señalar la cantidad en el auto admisorio, ya sea de oficio o a petición de parte, para lo cual debe allegarse a todos los elementos como lo son: el de ser menor de edad, cuando se es mayor de edad pero se esta estudiando o cuando se es incapaz, estos elementos le harán saber que tienen derecho a exigir una pensión alimenticia, tomando en cuenta que dicha pensión alimenticia tiene el carácter de transitoria ya que después se puede

²⁶ CHÁVEZ ASCENSIO MANUEL F. Op. Cit. p. 461 y 462.

modificar; y el artículo 942 del código procesal antes invocado, establece que no se requiere formalidades especiales para acudir ante el Juez de lo Familiar cuando se solicite la declaración, preservación o constitución de un derecho como lo son los alimentos.

2.3.2 ORDINARIOS

Respecto a esta clasificación podemos decir que existen necesidades más importantes que otras, que necesitan ser satisfechas en virtud de la urgencia, como lo son los gastos necesarios para comida, vestido, habitación, y por otro lado hay necesidades que tienen que ser satisfechas con la misma prontitud, pero sin embargo, el deudor alimentario no las tenía contempladas como lo son: los gastos en caso de enfermedad o cualquier otro gasto especial que no había predecido el acreedor y que por haber surgido tendrá que hacer otro gasto.

Manuel F. Chávez Ascensio nos dice: " Los alimentos ordinarios se podrían dividir en propiamente ordinarios y extraordinarios. Los primeros serían los gastos necesarios de comida, vestido, etc., que se erogan quincenalmente o mensualmente, y los segundos podrían considerarse aquellos que por su cuantía deben satisfacerse por separado, como lo son gastos de enfermedades graves, por operaciones o de cualquier otra emergencia que obligara al acreedor alimenticio a hacer un gasto especial que, en este caso el deudor alimentario también debe afrontar ".²⁷

Podemos decir que los alimentos ordinarios son definitivos, es decir, que van a ser dictados en la sentencia definitiva; pero sin embargo, podrán ser

²⁷ CHÁVEZ ASCENSIO MANUEL F. Op. Cit. p. 464.

modificados de acuerdo a las circunstancias del acreedor o del deudor, es decir, las circunstancias económicas tanto del deudor como el acreedor, por lo tanto en materia de alimentos no se constituye cosa juzgada, para tal efecto, sirve de apoyo a la anterior consideración la Tesis sustentada por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito consultable en la página trescientos seis, del Semanario Judicial de la Federación, tomo XIII, marzo de mil novecientos noventa y cuatro, octava época, que a la letra dice: " ALIMENTOS, NO OPERA EL PRINCIPIO DE COSA JUZGADA EN MATERIA DE. Es de explorado derecho que en materia de alimentos no opera el principio de cosa juzgada, en razón de que siendo la finalidad de éstos proveer a la subsistencia cotidiana a quien tiene derecho a ellos, resulta que la obligación y el derecho correlativo se van renovando diariamente y de momento a momento, lo que justifica la procedencia de la acción tendiente a lograr el incremento de la pensión si existen factores al respecto.

Tenemos entonces, que en materia de alimentos podrán ser modificados, tomando en cuenta la situación económica del deudor o del acreedor, debido a que sus percepciones pueden variar, ya sea aumentando o disminuyéndolas.

2.4 SUJETOS OBLIGADOS A PROPORCIONAR ALIMENTOS

Si bien es cierto, tenemos que la obligación de dar alimentos es recíproca, es decir, el que los da a su vez tiene el derecho de pedirlos, por lo tanto entendemos que la obligación se da entre parientes consanguíneos dentro de los confines que establece el propio Código Civil, que van, en línea recta sin limitación, pero no existiendo un orden o prelación, de tal forma que los obligados son los primeros en grado y así sucesivamente. En relación a los colaterales, la obligación recae sobre los que están dentro del cuarto grado, de acuerdo con los artículos 305 y 306 del Código Civil para el Distrito Federal.

El artículo 305 dice: A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre o en los que fueren solamente de madre o padre.

Faltando los parientes a que se refiere la disposición anterior, tienen la obligación de suministrar alimentos los parientes colaterales en cuarto grado.

El artículo 306 establece: Los hermanos y parientes colaterales a que se refiere el artículo anterior, tienen obligación de proporcionar alimentos a los menores o discapacitados, este último supuesto incluye a los parientes adultos mayores, hasta el cuarto grado.

El acreedor alimentista puede tener frente así a varios deudores alimentistas, por lo que la ley establece una Jerarquía, asentando un orden sucesivo entre varias categorías de personas que se deben alimentos entre sí, con base en la relación familiar.

Recapitulando el orden de los sujetos que deben suministrar alimentos es el siguiente:

- ◆ Cónyuges y concubinos, artículo 302: nos señala los cónyuges están obligados a proporcionarse alimentos. La ley determinará cuándo que da subsistente esta obligación en los casos de separación, divorcio, nulidad de matrimonio y otros que la ley señale. Los concubinos están obligados en términos del artículo anterior (301) que a la letra dice: La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos, respecto a esta cuestión, el artículo 291 Bis establece: La concubina y el concubinario tienen derechos y obligaciones recíprocos, siempre que sin impedimentos legales para contraer matrimonio, han vivido en común en

forma constante y permanente por un período de mínimo de dos años que precedan inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones que alude este capítulo como lo son: inherentes a la familia, derechos alimentarios y sucesorios.

- ◆ Padres y demás ascendientes, hijos y demás ascendientes, artículo 303, que establece: Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.

- ◆ Hermanos en ambas líneas y demás colaterales hasta el cuarto grado, artículo 305: A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre o madre o en los que fueren solamente de madre o padre.

Faltando los parientes a que se refieren las disposiciones anteriores, tienen obligación de ministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado.

Faltando los parientes a que se refieren las disposiciones anteriores, tienen obligación de ministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado.

El artículo 306 establece: Los hermanos y demás parientes colaterales a que se refiere el artículo anterior, tienen obligación de proporcionar alimentos a los menores o discapacitados, este último supuesto incluye a los parientes mayores, hasta el cuarto grado.

2.4.1 PADRES E HIJOS

A los padres les corresponde la obligación alimentaria, independientemente de que estos tengan otra obligación fuera del ámbito familiar, de igual forma, los hijos están obligados a dar alimentos a sus padres; la obligación alimentaria de padres e hijos emana de la procreación y de la filiación, es decir, que los padres hayan reconocido que son sus descendientes y como consecuencia adquieren dicha obligación, además del deber de asistencia que se le debe a los mismos, ya que el ser humano cuando nace se encuentra totalmente impotente, de ahí que requiere de un sin fin de cuidados especiales para poder sobrevivir, por ello, el obligado directo es aquél que le dio la vida, por lo tanto, les corresponde a sus progenitores darles lo necesario para que puedan sobrevivir, hasta que ellos puedan proveerse por medios propios.

La obligación de contribuir a los alimentos y la educación de los hijos recae sobre ambos progenitores en proporción a sus ingresos, en el caso de que estos estén separados la obligación subsiste tomándose en cuenta los ingresos que tiene cada progenitor.

Referente a esto, Sara Montero Duhalt nos comenta: " El deber de los padres de ministrar alimentos a sus hijos deriva de la procreación, pues no existe mayor responsabilidad para cualquier sujeto que dar la existencia a nuevos seres ".²⁸

Al respecto, tenemos que el sostenimiento y educación de la familia es uno de los fines principales, no importando que los hijos sean mayores de edad, ya que estos pueden probar que necesitan los alimentos, esto es,

siendo mayores de edad y estar estudiando o bien cuando eres mayor de edad incapaz y lógicamente no te puedes valer por sí mismo.

Para el caso de los hijos nacidos fuera del matrimonio o llamados también extramatrimoniales, igualmente tienen el derecho de pedir alimentos, siempre y cuando hayan sido reconocidos por sus progenitores, ya que también son seres humanos y tienen derecho a ser alimentados.

Por lo que corresponde al deber de los hijos hacia con los padres, tenemos que es un deber más que jurídico, y principalmente moral ya que en su momento los padres cumplieron con esa obligación de otorgar todo lo necesario a sus hijos para que pudieran vivir, llega un momento en que los papeles se invierten correspondiéndoles ahora a los hijos la obligación de dar alimentos a sus padres, en el caso de que los padres se pudieran ver necesitados en el transcurso de los años, en caso de enfermedad o cuando ellos debido a su edad ya no puedan trabajar y no tuvieran suficiente dinero para subsistir.

2.4.2 COLATERALES

Esta obligación nace cuando el que requiere de los alimentos carece de parientes en línea recta, si la obligación subsiste en razón del grado de parentesco, mientras más cercano sea éste, más obligación habrá.

En cuanto a los colaterales más cercanos están los hermanos del acreedor alimenticio, y tendrán más obligación aquellos que sean del padre y madre, si no existieren estos, lo serán solamente los de la madre y a falta de estos los del padre, esto es de conformidad con el artículo 305 del Código Civil

²⁸ MONTERO DUHALT SARA. Derecho de Familia. Editorial Porrúa. México. 1990. P. 75.

para el Distrito Federal, que a la letra dice: A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre o madre o en los que fueren solamente de madre o padre.

Faltando los parientes a que se refieren las disposiciones anteriores, tienen obligación de ministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado.

Faltando los parientes a que se refieren las disposiciones anteriores, tienen obligación de ministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado.

Con respecto a los menores de edad, la obligación de los colaterales se extingue al llegar estos a su mayoría de edad, pero si estos son mayores de edad y se encuentran incapacitados ya sea física o mentalmente, persiste la obligación, siempre tomando en cuenta la necesidad y las posibilidades entre los parientes colaterales.

2.4.3 CÓNYUGES

Desde el punto de vista social tenemos que el ser humano se asocia con su pareja para perpetuar la especie, formando de ese modo la base de la sociedad que es la familia.

Para la familia los alimentos constituyen una de las principales consecuencias de la relación familiar y los primeros sujetos que la constituyen son los cónyuges, si bien es cierto que el matrimonio es una forma legal, social y moral de constituir una familia.

Los cónyuges tienen una serie de derechos, deberes y obligaciones surgidas de la institución del matrimonio que se encuentran reguladas en la Ley. En el matrimonio ambos responden y contribuyen a sus alimentos y a los del otro cónyuge, al sostenimiento del hogar y los alimentos de los hijos, siendo uno de los fines del matrimonio el socorro que se deben los cónyuges entre sí.

Lo anterior de conformidad con el artículo 162 del multicitado código que establece: Que los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente.

Los cónyuges tienen derecho a decidir de manera libre, informada y responsable el número y el espaciamiento de sus hijos, así como emplear, en los términos que señala la ley, cualquier método de reproducción asistida, para lograr su propia descendencia. Este derecho será ejercido de común acuerdo por los cónyuges.

Antiguamente el Código Civil obligaba al marido a alimentar a la mujer; pero a razón de la igualdad de sexos que consagra nuestra Carta Magna, ahora se extendió en forma igualitaria el deber de los alimentos entre ambos cónyuges, el establecer que los dos cónyuges contribuyeran económicamente al sostenimiento del hogar para su alimentación y la de sus hijos, de conformidad con el artículo 164 del Código Civil para el Distrito Federal, que a la letra dice: Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos en los términos que la ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto, según sus posibilidades. A lo anterior no está obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, en cuyo caso el otro atenderá íntegramente a esos gastos.

Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán siempre iguales para los cónyuges e independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar.

En los casos de divorcio la obligación alimentaria subsiste, la mujer tendrá derecho a recibir alimentos, como si estuviera casada, lo anterior de acuerdo con el artículo 288 del multicitado código, establece: En los casos de divorcio necesario, el juez, sentenciará al cónyuge culpable al pago de alimentos a favor del cónyuge inocente, tomando en cuenta las circunstancias del caso, entre ellas, las siguientes:

- I. La edad y el estado de salud de los cónyuges;
- II. Su calificación profesional y posibilidad de acceso a un empleo;
- III. Duración del matrimonio y dedicación pasada y futura a la familia;
- IV. Colaboración con su trabajo en las actividades del cónyuge;
- V. Medios económicos de uno y otro cónyuge, así como de sus necesidades; y
- VI. Las demás obligaciones que tenga el cónyuge deudor.

En todos los casos, el cónyuge inocente que carezca de bienes o durante el matrimonio se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar o al cuidado de los hijos, o que esté imposibilitado para trabajar, tendrá derecho a alimentos.

En la resolución se fijarán las bases para actualizar la pensión y la garantías para su efectividad. El derecho de los alimentos, en caso de divorcio necesario, se extingue cuando el acreedor contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato.

El cónyuge inocente tiene derecho, además del pago de alimentos, a que el culpable lo indemnice por los daños y perjuicios que el divorcio le haya causado. Los daños y perjuicios, así como la indemnización a que se refiere el presente artículo, se rigen en lo dispuesto por este Código para los hechos ilícitos.

En el caso de las causales enumeradas en las fracciones VI y VII del artículo 267 de este Código, (...) VI. Padecer cualquier enfermedad incurable que sea además, contagiosa o hereditaria, y la impotencia sexual irreversible, siempre y cuando no tenga su origen en la edad avanzada; VII. Padecer trastorno mental incurable, previa declaración de interdicción que se haga respecto del cónyuge enfermo. El excónyuge enfermo tendrá derecho a alimentos si carece de bienes y está imposibilitado para trabajar; pero no procede la indemnización por daños y perjuicios.

En el caso de divorcio voluntario por vía judicial, la mujer tendrá derecho a recibir alimentos por el mismo lapso de duración del matrimonio, derecho que disfrutará si no tienen ingresos suficientes y mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato.

2.4.4 ADOPTANTE Y ADOPTADO

El que adopta tendrá respecto de la persona y bienes del adoptado los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de la persona y bienes de los hijos (...) según lo establece el artículo 395 del Código Civil para el Distrito Federal.

Con respecto a este punto tenemos que el artículo 307 que dice: El adoptante y el adoptado tienen la obligación de darse alimentos en los casos en

que la tienen el padre y los hijos, es decir, que esta obligación entre adoptante y adoptado también es recíproca, se tomará en cuenta las necesidades del hijo adoptivo y las posibilidades del padre adoptante.

Esto es, en el parentesco civil o la adopción, se adquieren los mismos derechos y obligaciones que en el parentesco consanguíneo tienen los padres e hijos, y una de estas es la obligación alimentaria, la cual será recíproca entre adoptante y adoptado, de conformidad con el artículo 410-A que a la letra dice: El adoptado se equipara al hijo consanguíneo para los efectos legales, incluyendo los impedimentos de matrimonio. El adoptado tiene en la familia del o los adoptantes los mismos derechos, deberes y obligaciones del hijo consanguíneo.

La adopción extingue la filiación preexistente en el adoptado y sus progenitores y el parentesco con las familias de éstos, salvo para los impedimentos de matrimonio. En el supuesto de que el adoptante este casado con alguno de los progenitores del adoptado no se extinguirán los derechos, obligaciones y demás consecuencias jurídicas que resultan de la filiación consanguínea.

La adopción es irrevocable.

Tenemos entonces, que la adopción ahora en día es como un parentesco consanguíneo, debido a que el adoptado y el adoptante tienen los mismos derechos y obligaciones de un hijo natural, respecto a la pensión alimenticia también se extiende esta obligación a los parientes del adoptante, como si fueran parientes consanguíneos.

2.5 FORMAS DE GARANTIZAR LOS ALIMENTOS

Dada la naturaleza misma de la obligación alimenticia, que es de orden público, que debe satisfacerse y cumplirse en forma regular, continua, permanente e inaplazable, es necesario rodearla de una protección especial que asegure su debida ministración y pago, por lo que la ley autoriza el aseguramiento de los alimentos.

Tenemos que los alimentos son un derecho de preferencia que existe como garantía para el sustento de la familia ante cualquier situación, el cual va relacionado con el artículo 164 al señalar que los cónyuges contribuirán al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, también esta relacionado con el artículo 317, nos establece: El aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza, deposito de cantidad bastante a cubrir los alimentos o cualesquiera formas de garantía a juicio del juez.

Estas formas de aseguramiento se refiere a la garantía que puede exigir el acreedor al deudor, para tener la seguridad de que contará con su pensión alimenticia, así que este artículo faculta al acreedor para exigir la constitución de una garantía de lo que le corresponde.

En cuestión, Manuel F. Chávez Ascencio nos dice: " También podrían los alimentos garantizarse mediante un embargo precautorio, que puede solicitarse antes de iniciar la demanda de alimentos o bien puede también lograrse cuando se exija el cumplimiento de los mismos una vez determinados".²⁹

A continuación mencionaremos una breve explicación de los

²⁹ CHÁVEZ ASCENCIO MANUEL F. Op. Cit. p. 491.

diferentes tipos que existen para asegurar los alimentos.

2.5.1 HIPOTECA

Nuestro Código Civil para del Distrito Federal, en su artículo 2893, nos menciona lo que es la hipoteca: Es una garantía real constituida sobre bienes que no se entregan al acreedor, y que da derecho a éste, en caso de incumplimiento de la obligación garantizada, a ser pagado con el valor de los bienes, en el grado de preferencia establecido por la Ley.

Con relación a este precepto, Rafael Rojina Villegas manifiesta: " La hipoteca es un derecho real que se constituye sobre bienes determinados, generalmente inmuebles, enajenables, para garantizar el cumplimiento de una obligación principal, sin desposeer al dueño del bien gravado, y que otorga a su titular los derechos de persecución, de venta y de preferencia en el pago, para el caso de incumplimiento de la obligación".³⁰

Referente a este concepto decimos que el fin de la hipoteca es el de exigir la venta de los bienes gravados, en el caso del incumplimiento de la obligación principal, que la hipoteca por ser de garantía, respecto de una obligación principal, otorgará a su titular los derechos de venta, persecución y preferencia en el pago.

Tenemos entonces que la hipoteca es un derecho real que se constituye sobre bienes que generalmente son bienes inmuebles, esto es para poder garantizar el cumplimiento de obligación principal, que en este caso

³⁰ ROJINA VILLEGAS RAFAEL. Compendio de Derecho Civil. Contratos. Editorial Porrúa. México. 1986. P. 388.

son los alimentos, que por ser muy importantes y fundamentales para el ser humano, tienen el derecho de preferencia de pago, en el caso de que el deudor no pague, incumpliendo la obligación garantizada, el acreedor podrá solicitar la venta del inmueble y cobrar lo que se le debe con la venta del mismo.

2.5.2 PRENDA

La prenda se define ya sea como un contrato o como un derecho real, nuestro Código Civil nos define a la prenda en su artículo 2856 que nos dice: la prenda es un derecho real constituido sobre un bien real mueble enajenable para garantizar el cumplimiento de una obligación y su preferencia en el pago.

Para Rojina Villegas Rafael la prenda la define como: “ Un derecho real que se constituye sobre bienes muebles enajenables, determinados, que se entregan real o jurídicamente al acreedor, para garantizar el cumplimiento de una obligación principal y su preferencia en el pago, concediéndole además los derechos de persecución y de venta sobre los citados bienes en caso de incumplimiento”.³¹

Al respecto podemos decir, que la prenda se va a constituir para garantizar hasta el monto de la obligación principal, y por ser la prenda una garantía, el acreedor tiene el derecho de preferencia en el pago; por lo tanto en caso de incumplimiento de la obligación principal, el acreedor esta facultado para vender la cosa dada en prenda.

Tenemos entonces que en el caso de los alimentos, el deudor alimentario tendrá que dar en prenda cualquier cosa mueble enajenable

³¹ ROJINA VILLEGAS RAFAEL. Op. Cit. pág. 489.

para garantizar el cumplimiento de la obligación alimentaria, y así en caso de que el deudor incumpla con su obligación, se podrá vender la cosa dada en prenda, y con ello satisfacer las necesidades de alimento que tenga el acreedor alimentario.

2.5.3 FIANZA

La Fianza es definida por nuestro Código Civil para el Distrito Federal vigente en su artículo 2794, el cual nos establece: La fianza es un contrato por el cual una persona se compromete con el acreedor a pagar por el deudor, si éste no lo hace.

Para Rafael Rojina Villegas esta definición se le hace incompleta, diciendo que le hace falta indicar el carácter accesorio del contrato de fianza, quedando de esta manera: "La fianza se define como un contrato accesorio, por el cual una persona se compromete con el acreedor, a pagar por el deudor, la misma prestación o una equivalente o inferior, en igual o distinta especie, si éste no lo hace".³²

Referente a este concepto decimos, la persona que se va a comprometer por el deudor a pagar la deuda en caso de que éste incumpla, se le llama fiador, tenemos entonces, que el objeto de la fianza consiste en crear la obligación subsidiaria del fiador de pagar por el deudor, si éste no lo hace, así como la prestación que deberá pagar el fiador, la cual puede ser una cosa o un hecho, iguales o distintos a los debidos por el obligado principal, pero sin poder exceder de su valor, en el caso de los alimentos el fiador tendrá que pagar

³² Ibidem. Pág. 359.

la pensión alimenticia fijada, aquí no podrá pagar cantidad inferior a esta.

2.5.4 DEPÓSITO

Al respecto nuestro Código Civil para el Distrito Federal nos dice en su artículo 2516 lo que es el depósito: El depósito es un contrato por el cual el depositario se obliga hacia el depositante a recibir una cosa, mueble o inmueble, que aquél le confía, y guardarla para restituirla cuando la pida el depositante.

Tenemos que existen varios tipos de depósitos, entre los que están, el depósito mercantil, el civil, judicial, y administrativo, pero el depósito que más nos interesa es el depósito judicial, se dice que el depósito es judicial cuando la ley requiere, tanto en materia penal o civil, un depósito en calidad de caución.

El depósito puede recaer sobre bienes muebles e inmuebles, pudiendo comprender valores, documentos, títulos de crédito o en general bienes muebles.

Tenemos entonces, que el deudor alimentario dará al acreedor alimentario un bien mueble o inmueble en depósito para así poder asegurar los alimentos, y en caso de incumplimiento, el acreedor alimenticio podrá enajenar, al igual que las demás formas de garantizar los alimentos, para así poder satisfacer todas sus necesidades de alimentos.

CAPÍTULO III
PRINCIPALES ASPECTOS LEGALES DE LOS
ALIMENTOS

CAPÍTULO III

PRINCIPALES ASPECTOS LEGALES DE LOS ALIMENTOS

La obligación de dar alimentos toma su fuente de la Ley, nace directamente de las disposiciones contenidas en la misma, sin que para su existencia se requiera de la voluntad del acreedor o del obligado.

En México los alimentos se encuentran regulados en primer lugar por nuestra Ley Suprema dentro del capítulo respectivo a las garantías individuales, esencialmente los artículos el 4, 5 y 17, en los cuales se pretende proteger a la familia y en particular a los menores otorgándoles derechos sumamente importantes para alcanzar un desarrollo adecuado y se pueda a largo plazo ser útil para la sociedad en la que se vive.

También se encuentran regulados en el Código Civil para el Distrito Federal cuyas disposiciones relativas a la prestación alimenticia son imperativas, ya que como lo hemos visto no pueden ser renunciables ni modificadas al arbitrio de las partes.

Por lo que respecta al procedimiento para hacer efectivo el derecho a recibir alimentos, éste será regulado de acuerdo a las disposiciones establecidas en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en su Título XVI, Capítulo Único respectivo a las Controversias del Orden Familiar, que enuncia las reglas para este procedimiento.

3.1 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Dentro del capítulo de las Garantías Individuales en su artículo 4 establece que: Toda Familia tiene el derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

Es deber de los padres preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental. La Ley determinará los apoyos a la protección de los menores, a cargo de las instituciones públicas.

De lo anterior podemos entender que existe una obligación de los padres para otorgar todo lo necesario a sus hijos desde su nacimiento, hasta que ellos puedan satisfacer sus necesidades por sus propios medios para una vida digna, en cuestión a la vivienda, tenemos que esta representa una condición social que incide directamente en el nivel y calidad de vida de la sociedad; es una necesidad familiar básica, de cuya satisfacción dependen la alimentación, la salud y la educación, ya que cuando no existe una vivienda digna muchas veces el niño se empieza a alejar de la familia enfocándose en otras cuestiones que perjudican su vida, como lo es la vagancia de ahí se desglosan una serie de problemas o enfermedades como es la drogadicción, el alcoholismo, es por eso que vemos en las calles tantos niños drogadictos vagueando, y sin una familia siendo que esto no debe ser ya que están en edad de estudiar.

En cuanto al ultimo párrafo de dicho artículo nos establece que es deber de los padres preservar el derecho de los menores, como podemos observar, dicha obligación también recae en el Estado, a través de sus Instituciones Públicas que otorgarán apoyo a los menores que lo necesiten, en donde los menores puedan realizar su cabal desarrollo en un ambiente apropiado, para así lograr un desarrollo físico y mental óptimo para el menor, logrando con ello que

pueda ser útil a la sociedad y a él mismo; pero vemos que en la actualidad, no es así ya que si el Estado ayudara verdaderamente a todas las familias que lo necesitan, no hubiera tanto niños en la calle abandonados, ni tantos problemas tan graves como es la delincuencia y la desnutrición.

Tenemos entonces, que el Estado podría ayudar en cuanto a que construyera más instituciones en las pudieran asistir esos niños que andan en la calle, en donde se les dieran los desayunos que anteriormente se les daba en las escuelas, apoyando a esas instituciones proporcionándoles material didáctico para que los niños en vez de estar en la calle puedan asistir a la escuela, en donde les van a dar una educación para que poco a poco ellos salgan adelante.

Por otra parte el artículo 5º de nuestra Carta Magna nos establece que: A ninguna persona se le podrá impedir que se dedique a la profesión, industria o comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos.

Esto se relaciona con el artículo 308 del Código Civil que se refiere a que los alimentos que comprenden:

- I. La comida, vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto;
- II. Respecto a los menores, además los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales;
- III. Con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su habilitación o rehabilitación y su desarrollo; y
- IV. Por lo que hace a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se

procurará que los alimentos se les proporcionen, integrándolos a la familia.

Cabe señalar, que todos tenemos el derecho a que se nos proporcionen una educación para que más adelante podemos trabajar y elevar nuestro nivel de vida.

Por otro lado el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho . . .

Lo cual significa que todos tenemos derecho a pedir alimentos; pero lo tenemos que hacer por la vía idónea, es decir, acudiendo ante la autoridad competente que en este caso es el Juez de lo Familiar, sin embargo, muchas veces al acudir a dichas autoridades, no conseguimos el que se nos satisfaga ese derecho, ya que en muchas ocasiones, aunque nosotros vayamos ante dicha autoridad, si el deudor alimenticio no tienen trabajo o bien, sólo le alcanza para satisfacer sus necesidades, de nada sirve el haber acudido a dicho órgano jurisdiccional si nos van a dar la pensión alimenticia.

3.2 CÓDIGO CIVIL DE 1928

El 26 de mayo de 1928 apareció publicado en el Diario Oficial de la Federación el libro primero del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, que responde a la necesidad de adecuar la legislación a la transformación social, en virtud de ellos se incorporan normas que permiten calificarlo como social en el sentido de su preocupación por la comunidad por encima del interés individual.

Dicho ordenamiento inició su vigencia el 10 de Octubre de 1932, el cual constaba de 555 artículos que regulaban todo lo concerniente al Derecho de Familia, en este ordenamiento la obligación alimentaria formó parte, del título sexto del libro primero, los cuales fueron reformados para poder introducir la obligación entre concubinos y lo relativo a los ajustes anuales de las pensiones alimenticias.

En el libro primero integrado por los artículos del 22 al 746, se divide en doce títulos, en el título sexto denominado del parentesco y de los alimentos, se establece la regulación a lo relativo estrictamente al Derecho de las Personas, así como del Derecho de Familia, en el cual se aluden a instituciones correspondientes a la Tutela, la emancipación, y la mayoría de edad y la ausencia, en nuestro Código Civil vigente los alimentos se encuentran contemplados en el capítulo II.

A continuación mencionaremos brevemente algunos de los artículos que fueron reformados en este código:

Art. 302.- Los cónyuges deben darse alimentos; la ley determinará cuando queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma ley señale. " los concubinos están obligados, en igual forma, a darse alimentos si se satisfacen los requisitos señalados por el artículo 1635 ".

Al respecto podemos decir, que esta es una forma de obligación alimentaria derivada del matrimonio, ya que dentro de él, los cónyuges se obligaron a sostener a una familia, a ayudarse mutuamente de acuerdo a las circunstancias de uno y otro.

Art. 311.- Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos. Determinados por

convenio o sentencia, los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento de los alimentos se ajustara al que realmente hubiese obtenido el deudor. Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente.

Tenemos entonces, que aquí se establece un principio de proporcionalidad, ya que sería injusto asignar una obligación si no se cuenta con las posibilidades necesarias para cumplir con ella, por eso es muy importante tomar en cuenta lo anterior; pero no basta sólo eso, si no también, atender las necesidades del acreedor y para esto dichos alimentos sufrirán un incremento de acuerdo a lo establecido por éste artículo.

Art. 317.- El aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza, depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos " o cualesquiera otra forma de garantía suficiente a juicio del juez ".

Como Podemos observar, estas son las diversas formas legales de garantizar y dar cumplimiento a la pensión alimenticia.

Art. 322.- " Cuando el deudor alimentario no estuviere presente o estándolo rehusare entregar lo necesario para los alimentos de los miembros de su familia con derecho a recibirlos, se hará responsable de las deudas que estos contraigan para cubrir esa exigencia, pero solo en la cuantía estrictamente necesaria para ese objeto y siempre que no se trate de gastos de lujo".

Referente a esto, manifiesto que esta es una forma de sancionar al obligado a otorgar los alimentos, ya que en su

momento tuvo los medios para cumplir con ésta obligación pero que deliberadamente omitió.

Art. 323.- " El cónyuge que se haya separado del otro, sigue obligado a cumplir con los gastos a que se refiere el artículo 164. En tal virtud, el que no haya dado lugar a ese hecho, podrá pedir al Juez de lo Familiar de su residencia, que obligue al otro que le ministre los gastos por el tiempo que dure la separación en la misma proporción en que lo venía haciendo hasta antes de aquélla, así como también satisfaga los adeudos contraídos en los términos del artículo anterior. Si dicha proporción no se pudiera determinar, el juez, según las circunstancias del caso, fijará la suma mensual correspondiente y dictará las medidas necesarias para asegurar su entrega de lo que ha dejado de cubrir desde que se separó".

En este caso, ambos cónyuges están obligados entre sí respecto de sus hijos, de la subsistencia familiar independientemente de que se encuentren separados o no, por lo tanto ambos deberán contribuir en la misma proporción al gasto familiar.

Como podemos observar, el Derecho Civil Mexicano y en particular el Familiar ha tenido una evolución constante, la que ha dado lugar a una serie de cambios importantes en beneficio de él; pero que sin embargo, no han sido tan detalladas como para que se puedan resolver los problemas que vemos en la actualidad como lo es la problemática de los alimentos.

Respecto a las nuevas reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 25 de mayo del 2000, tenemos entonces que:

ART. 302.- Los cónyuges deben darse alimentos; la ley determinará cuando queda subsistente esta obligación en los casos de

separación, divorcio, nulidad de matrimonio y otros que la ley señale. Los concubinos están obligados en términos del artículo 301 del mismo ordenamiento.

ART. 305.- A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre o madre o en los, que fueren solamente de madre o padre.

ART. 306.- Los hermanos y parientes colaterales a que se refiere el artículo anterior, tienen la obligación de proporcionar alimentos a los menores o discapacitados, este último supuesto incluye a los parientes adultos mayores hasta el cuarto grado.

ART. 308.- Los alimentos comprenden:

- V. La comida, vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto;
- VI. Respecto a los menores, además los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales;
- VII. Con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su habilitación o rehabilitación y su desarrollo; y
- VIII. Por lo que hace a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen, integrándolos a la familia.

ART. 309.- El obligado a proporcionar alimentos cumple su obligación, asignando una pensión al acreedor alimentista o integrándolo a la familia. En

caso de conflicto para la integración, corresponde al Juez de lo Familiar fijar la manera de ministrar los alimentos, según las circunstancias.

ART. 310.- El deudor alimentario no podrá pedir que se incorpore a su familia el que debe recibir alimentos, cuando se trate de un cónyuge divorciado que reciba alimentos del otro o cuando haya inconveniente legal para hacer esa incorporación.

ART. 311.- Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien deba recibirlos. Determinados por convenio o por sentencia, los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual anual correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado por el Banco de México, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor. Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente.

ART. 311-Bis.- Los menores, las personas con discapacidad, los sujetos en estado de interdicción y el cónyuge que se dedique al hogar, gozan de la presunción de necesitar alimentos.

ART. 311-Ter.- Cuando no sean comprobables el salario o los ingresos del deudor alimentario, el Juez de lo Familiar resolverá con base en la capacidad económica y el nivel de vida que el deudor y los acreedores alimentarios hayan llevado en los dos últimos años.

ART. 311-Quarter.- Los acreedores alimentarios tendrán derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga dicha obligación, respecto de otra calidad de acreedores.

ART. 315.- Tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos:

- I. El acreedor alimentario;
- II. El que ejerza la patria potestad o el que tenga la guarda y custodia del menor;
- III. El tutor;
- IV. Los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado;
- V. La persona que tenga bajo su cuidado al acreedor alimentario; y
- VI. El Ministerio Público.

ART. 315-Bis.- Toda persona que tenga conocimiento sobre la necesidad de otro de recibir alimentos y pueda aportar los datos de quienes estén obligados a proporcionarlos, podrá acudir ante el Ministerio Público o Juez de lo Familiar indistintamente, a denunciar dicha situación.

ART. 316.- Si las personas a que se refieren las fracciones II, III, IV y V del artículo 315, no pueden representar al acreedor alimentario en el juicio en que se pida el aseguramiento de alimentos, se nombrará por el Juez de lo Familiar un tutor interino.

ART. 320.- Se suspende o cesa, según el caso, la obligación de dar alimentos, por cualquiera de las siguientes causas:

- I. Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla;

- II. Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos;
- III. En caso de violencia familiar o injurias graves inferidas, por alimentista mayor de edad, contra el que debe prestarlos;
- IV. Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al estudio del alimentista mayor de edad;
- V. Si el alimentista sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificables;
- VI. La demás que señale este Código u otras leyes.

ART. 322.- Cuando el deudor alimentario no estuviere presente, o estándolo rehusare entregar los alimentos a que está obligado, será responsable de las deudas que los acreedores contraigan para cubrir sus exigencias.

El Juez de lo Familiar resolverá respecto al monto de la deuda, en atención a lo dispuesto por el artículo 311.

ART. 232.- En casos de separación o de abandono de los cónyuges, el que no haya dado lugar a ese hecho podrá solicitar al Juez de lo Familiar que obligue al otro a seguir contribuyendo con los gastos del hogar durante la separación, en la proporción en que lo venía haciendo antes de esta; así como también, satisfaga los adeudos contraídos en los términos del artículo 322. Si dicha proporción no se pudiera determinar, el Juez de lo Familiar fijará la suma mensual correspondiente y dictará las medidas necesarias para asegurar su entrega y el pago de lo que ha dejado de cubrir desde la separación.

Referente a estas reformas podemos manifestar que han sido buenas ya que se han preocupado más en investigar, proteger y plasmar en la ley aquellos derechos de las personas que seguían necesitando alimentos y no los tenían, pero sin embargo, respecto a las formas de garantizar la pensión alimenticia no

aportó nada, creo que eso es lo que nos interesa, el como podemos obligar al deudor alimentario al pago de los alimentos, respecto a eso el artículo 323 nos establece que el Juez de lo Familiar fijará un monto mensual y dictará las medidas necesarias para asegurar su entrega y el pago de lo que ha dejado de cubrir desde la separación, vuelvo a lo mismo diciendo, de que manera el Juez podrá obligar al deudor a pagar la pensión alimenticia, si fuera por el desde el principio dejaría establecido que suma va a dar para el pago de los alimentos, pero ese es el tema que hoy yo cuestiono, ¿que medidas podrá implantar el Juez para obligar a su pago?

3.3 CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

Esta Ley Adjetiva fue expedida el 29 de agosto de 1932 por el entonces Presidente Pascual Ortíz Rubio, siendo publicado en el Diario Oficial de la Federación, teniendo su vigencia a partir del 1 de octubre de ese mismo año, hasta la fecha, en su Título Décimo Sexto, capítulo único, de las Controversias del Orden Familiar, nos establece el procedimiento que se sigue para resolver dichas controversias, a continuación mencionaremos algunos de sus artículos:

ART. 940.- Todos los problemas inherentes a la familia se consideran de orden público, por consistir aquélla la base de la integración de la sociedad.

Al respecto podemos decir, que por la importancia del papel de la familia, el juzgador de oficio puede invocar algunos principios sin cambiar los hechos, acciones, excepciones o defensas, independientemente que hayan sido invocados o no por alguna de las partes, por ser de orden público.

ART. 941.- El juez de lo Familiar estará facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia especialmente tratándose de

menores y alimentos, decretando las medidas que tiendan a preservarla y a proteger a sus miembros.

En todos los asuntos de orden familiar los jueces y tribunales están obligados a suplir la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho.

En los mismos asuntos, con salvedad de las prohibiciones legales relativas a los alimentos, el juez deberá exhortar a los interesados a lograr un avenimiento, resolviendo sus diferencias mediante convenio, con el que pueda evitarse la controversia o darse por terminado el procedimiento.

Es decir, que el juzgador deberá decretar las medidas provisionales desde el momento en que se admitió el escrito inicial en los casos de menores y alimentos, en virtud, de la urgencia de satisfacer necesidades vitales, además también debe de conminar a las partes a llegar a un acuerdo en donde queden beneficiados, evitando por otro lado, que se siga con un juicio que puede ser evitado.

ART. 942.- Establece que no se requieren de formalidades especiales para acudir con el Juez de lo Familiar cuando se solicite la declaración, preservación o constitución de un derecho o se alegue la violación del mismo o el desconocimiento de una obligación, tratándose de alimentos, de calificación de impedimentos de matrimonio o de las diferencias que surjan entre marido y mujer sobre administración de bienes comunes, educación de hijos, oposición de maridos, padres y tutores y en general todas las cuestiones familiares similares que se reclamen la intervención judicial.

Lo cual quiere decir, que en determinados casos no se requiere las formalidades que establece la ley, como lo son: debe ser por escrito la petición

de la intervención del Órgano Jurisdiccional, es decir, que ahora con las nuevas formas, sólo basta acudir ante la Oficialía de Partes Común con los documentos necesarios o idóneos para comprobar que se tiene ese derecho y de esta forma sea turnado a cualquiera de los juzgados familiares que existen para que les sea tomada su comparecencia en forma oral sin la necesidad de traerla por escrito.

ART. 943.- En este artículo se establece en procedimiento que se deberá llevar a cabo cuando se trate de comparecencia personal o por escrito tal como lo señalamos en el artículo anterior, ordenándose también el traslado, las medidas provisionales, así como para el caso de que alguna de las partes no este asesorada, se le designará un defensor de oficio adscrito al Tribunal Superior de Justicia el cual gozará de tres días para que se entere del asunto.

ART. 944.- En la audiencia las partes aportarán las pruebas que así procedan y que hayan ofrecido, sin más limitación que no sean contrarias a la moral o estén prohibidas por la Ley.

Lo anterior en relación con el artículo 291 que habla de las pruebas, estableciendo que estas deberán ser ofrecidas relacionándolas con cada uno de los puntos controvertidos; tratándose de las pruebas testimoniales y periciales se hará mención al nombre y domicilios de los testigos y peritos; haciendo la petición de que se cite a la contraparte a absolver posiciones, cuando se trata de la prueba confesional, serán desechadas las pruebas que no reúnan estos requisitos; igualmente se relaciona con el artículo 296 que establece que todos aquellos documentos que hayan sido exhibidos antes del periodo de ofrecimiento de pruebas se tomarán como prueba aún si no se han ofrecido.

ART. 945.- Establece que la audiencia se llevará a cabo independientemente de que se presentes o no las partes, el juzgador podrá ser auxiliado por trabajadores sociales de la veracidad o no de los hechos en caso

de que no pueda verificarlo personalmente, quienes lo auxilien deberán presentar un informe en la audiencia y podrán ser interrogados por el Juez y por las partes. Su valoración se hará conforme a lo dispuesto por el artículo 402 de este Código. En el fallo se expresarán en todo caso los medios de prueba en que se haya fundado el juez para dictarlo.

Por lo que se refiere, el artículo 402, establece que el juez deberá tener en cuenta todos los medios de prueba aportados y admitidos, al igual que se tendrá que basarse en su experiencia en la lógica,.

ART. 946.- Establece que tanto las partes como el Juez podrán cuestionar a los testigos sólo en relación los hechos controvertidos, haciéndole toda clase de preguntas que no vayan en contra de la moral, de las buenas costumbres y que estén prohibidas por la Ley.

ART. 947.- La Audiencia se llevará a cabo dentro de los 30 días contados a partir del auto que se ordene el traslado, es decir, el auto que admite el escrito inicial de demanda.

ART. 948.- Cuando la Audiencia no pueda llevarse a cabo por cualquier motivo ésta se pospondrá y se verificará dentro de los 8 días siguientes, debiendo las partes presentar a sus testigos y peritos.

ART. 949.- Establece que la sentencia será pronunciada en forma breve y concisa y de ser posible se hará en el mismo momento de la audiencia y si no dentro de los 8 días siguientes.

Con respecto a lo anterior, tenemos que, en la práctica no es tan simple la tramitación de la pensión alimenticia tal y como lo establece el Código de

Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ya que si uno va a tramitar la pensión alimenticia ante el órgano jurisdiccional correspondiente, le toman la comparecencia; pero si uno sabe si el deudor alimenticio tiene o no tiene trabajo o bien si no se sabe el domicilio de donde trabaja , no le puede emplazar o bien no se le puede girar oficio a la empresa para que le empiecen a hacer el descuento correspondiente a la pensión alimenticia, entonces que pasa con esos niños, donde quedan sus derechos, de nada sirve que exista un tramite especial para los casos de orden familiar , en este caso de alimentos, si de todos modos no se respeta el derechos de los niños a tener los alimentos.

3.4 LOS ALIMENTOS RELACIONADOS CON NUESTRA LEGISLACIÓN PENAL

En nuestra Legislación Penal el hecho de que se abstenga de dar alimentos, o pensión alimenticia se tipifica en el delito de Abandono de Personas, primeramente definiremos lo que es el Abandono.

ABANDONO.- Es dejar a la persona en situación de desamparo material con peligro para su seguridad física, es el desamparo de los que por algún motivo deben ser protegidos por quienes tienen el deber u obligación de ello.

Para Maggiore abandonar significa: "dejar definitivamente o temporalmente, con tal de que sea por un tiempo apreciable, de modo que se ponga en peligro la incolumidad personal "³³.

³³ Cit-por. LÓPEZ BETANCOURT EDUARDO. Delitos en Particular, Tomo I. Editorial Porrúa. México 1994. Pag. 206.

Tenemos entonces, que el abandono de personas consiste en la desatención intencional, para un menor incapaz de cuidarse a sí mismo, en este delito, se afecta la seguridad física de la persona que tiene necesidad de ser cuidada, y de ser abastecida de los elementos necesarios para vivir.

González de la Vega señala que el abandono de personas consiste en la desatención intencional, para un menor capaz de cuidarse a sí mismo.

De acuerdo con esta definición podemos decir, que es la marginación de prestar auxilio a quien por razones de humanidad requiere del mismo.

En la antigüedad el niño abandonado que era recogido por otra persona, se le declaraba esclavo de ésta, según era una forma de proteger a los niños abandonados, esto motivó, a que muchos ciudadanos recogieran a niños abandonados.

La costumbre francesa condenada a este delito con azotes, multas o destierro, como vemos, en esa época se les protegía un poco más a los niños.

En el derecho azteca no existía una sanción específica para este delito, esto era debido a la forma tan especial que tenían de pensar, los padres con frecuencia vendían un hijo para reemplazarlo por uno más joven cuando el primero tenía bastante edad para contribuir económicamente al bienestar del comprador, muchas veces, gente desamparada ofrecía un esclavo en garantía de un préstamo.

Nuestro Código Penal para el Distrito Federal en su artículo 335 nos menciona las sanciones que se le aplicarán a quien abandone a un niño, nos dice lo siguiente:

ART. 335.- Al que abandone a un niño incapaz de cuidarse a sí mismo o a una persona enferma, teniendo obligación de cuidarlos, se aplicarán de un mes a cuatro años de prisión, si no resultare daño alguno, privándolo, además, de la patria potestad o de tutela, si el delincuente fuere ascendiente o tutor del ofendido.

Respecto a este artículo, decimos, que es un poco ilógico ya que si una persona llámesele padre o tutor abandona a su hijo o al niño menor de edad es ilógico que siga teniendo la patria potestad del menor, ya que si lo abandona es por que no le importa el niño, no le importa que el menor no tenga ni que comer.

En este supuesto, el artículo 336, nos señala; Al que sin motivo justificado abandone a sus hijas, hijos o a su cónyuge, sin recursos para atender sus necesidades de subsistencia, aun cuando posteriormente cuenten con el apoyo de familiares o terceros, se le aplicará de un mes a cinco años de prisión o de 180 a 360 días de multa; privación de los derechos de familia y pago, con reparación del daño, de las cantidades no suministradas oportunamente por el acusado.

A este respecto, lo que necesitamos es que se fijen sanciones que sean más eficientes, ya que de que sirve que este en prisión, si aun así no se va a solucionar el problema, o respecto a la multa que se le impone, posiblemente la pague y después que pasa con lo hijos, que dan nuevamente desamparados, lo que se trata es de proteger a los hijos y al cónyuge, Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Aislada sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, visible en la página 495 del tomo IX, abril de 1999 del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época que establece: **"ARRESTO COMO MEDIDA DE APREMIO. ES UN MEDIO INADECUADO PARA OBLIGAR AL PAGO DE LA PENSION ALIMENTICIA.** Las medidas de

apremio son aquellas de las que puede disponer la autoridad para hacer cumplir sus determinaciones y su establecimiento se justifica por la necesidad que existe para que se cumplan aquéllas; el arresto constituye una de esas medidas, al tenor con lo dispuesto por el artículo 146, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México. La Suprema Corte de Justicia de la Nación que la decisión judicial de imponer una medida de apremio no viola el artículo 17 constitucional, porque no involucra una prisión por deudas del orden civil, sino la de hacer cumplir una determinada resolución judicial. Sin embargo esto debe entenderse siempre que no existan otros medios específicos determinados por la ley para lograrse de cumplimiento; así, tratándose de la obligación de pagar alimentos, conforme lo dispone el artículo 300 del Código Civil, se debe emplear como medidas de apremio las que garanticen el pago de éstos, como son: el aseguramiento con hipoteca, prenda, fianza o depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos. Por ello, existiendo medios específicos para obligar al pago de los alimentos, se deben excluir las de carácter general como son el arresto o las multas, para asegurar los bienes del deudor y aplicarlos al acreedor alimentario”.

Como podemos ver, en nuestro Código Penal las sanciones ha aumentado; pero siguen siendo ineficaces para garantizar un derecho, como lo es el derecho a la vida, ya que si al niño se le deja de dar los alimentos no podrá sobrevivir, y tendrá que ver, de que manera puede satisfacer sus necesidades primordiales, los alimentos.

Al respecto, el maestro Porte Petit manifiesta: Que el abandono de las obligaciones alimentarias es un delito que consiste en el incumplimiento de las obligaciones de proveer a la subsistencia, respecto de aquellos que se tienen el deber jurídico de alimentar.³⁴

³⁴ Cit-por. LÓPEZ BETANCOURT EDUARDO. Delitos en Particular, Tomo I. Editorial Porrúa, México 1994. Pag. 206.

Podemos decir, que el abandono de las obligaciones alimentarias, es una violación del derecho que tienen los niños a la vida, el derecho que tienen a que los cuiden, a que los provean de todo lo necesario para sobrevivir.

De lo anterior, se desprende que la Ley trata de proteger la seguridad del menor, la inobservancia de determinados deberes de vigilancia o asistenciales; pero es ineficaz, por consecuencia es que existen tantos menores de edad en la calle, luchando por sobrevivir, ya que el abandono de las obligaciones familiares, deja terribles secuelas a quienes lo sufren.

CAPÍTULO IV
LA PROBLEMÁTICA DE LA PENSIÓN
ALIMENTICIA

CAPÍTULO IV

LA PROBLEMÁTICA DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA

4.1 La Repercusión de la pensión alimenticia en México

Como hemos visto en los capítulos anteriores, la problemática de la pensión alimenticia no es un problema de la actualidad, sino es desde mucho tiempo atrás.

La pensión alimenticia es un derecho sumamente importante, es un derecho que emana de nuestra Constitución, en el supuesto de que todos tenemos derecho a la vida, a una vivienda digna, a los alimentos y por que no decirlo a una familia y si no se satisfacen las necesidades esenciales, no podríamos vivir; es por eso que hay que recordar que los alimentos no sólo comprenden lo que es la comida, sino vestido, habitación, la atención médica, la hospitalaria, educación, los gastos para proporcionarles algún oficio, arte o profesión y en su caso a los gastos de embarazo y parto.

Lo anterior aunado a que los padres anteriormente tenían más conciencia de la responsabilidad que era tener hijos, de lo que era la pensión alimenticia, lo que significaba la obligación de ser padres, pero hoy en día ese es el problema más grave en México, los padres en la actualidad ya no tienen esa conciencia de responsabilidad, conciencia de que es educar a sus hijos, debido a que ahora vemos muchos padres muy jóvenes que no tienen esa madurez, esa responsabilidad, no tienen esa paciencia que antes existía en nuestros padres y eso trae como consecuencia que hoy en nuestros días existan

muchos divorcios, mucha delincuencia, mucha drogadicción y muchos niños desamparados en las calles.

Anteriormente el pago de la pensión alimenticia recaía sobre uno de los cónyuges, que era el padre, independientemente de lo que estableciera nuestro Código Civil para el Distrito Federal en el artículo 164; el cual manifiesta: que los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos en los términos que la ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto, según sus posibilidades, sin en cambio en la actualidad dicha obligación recae sobre los dos; pero hay que establecer que ahora que la mujer contribuye económicamente más en los gastos del hogar, el hombre se aprovecha de eso y se hace más irresponsable respecto a sus obligaciones como padre de familia, generándose así, la problemática del pago de la pensión alimenticia, ya que el hombre se pone en el dicho de que él no tiene dinero para otorgar una fianza, hipoteca o prenda, ni de efectuar algún descuento en nómina por no tratarse de trabajadores asalariados, en consecuencia es ahí donde vemos que se vuelve a dejar en suspenso el derecho de los menores a percibir los alimentos.

4.2 Estudio comparativo de la pensión alimenticia en México con la Legislación de Cuba

En México existe una legislación que se encarga de proteger a los niños, niñas y a los adolescentes, llamada Ley Para La Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes.

Entre los derechos que se mencionan en esta ley se encuentran:

1. El Derecho de Prioridad.
2. El Derecho a la Vida.
3. El Derecho a la no Discriminación.
4. El Derecho a vivir en condiciones de Bienestar y a un Sano Desarrollo Psicofísico.
5. El Derecho a ser Protegido en su Integridad, en su Libertad, y en contra del Maltrato y el Abuso Sexual.
6. El Derecho a la Identidad.
7. El Derecho a Vivir en Familia.
8. El Derecho a la Salud.

Esta ley establece también, algunos de los derechos de los niños con discapacidad.

En sus disposiciones Generales establece:

ART. 1.- Esta ley se fundamenta en el párrafo sexto del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tienen por objeto garantizar a niñas, niños y adolescentes la tutela y el respeto de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución.

La Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios en el ámbito de su competencia, podrán expedir las normas legales y tomarán las medidas administrativas necesarias a efecto de dar cumplimiento a esta ley.

ART. 2.- Para efectos de esta ley, son niñas y niños las personas de hasta 12 años incompletos, y adolescentes los que tienen entre 12 años cumplidos y 18 años incumplidos.

ART. 3.- La protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, tiene como objetivo asegurarles un desarrollo pleno e integral, lo que implica la oportunidad de firmarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad.

Son principios rectores de la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes:

- A. El del interés superior de la infancia.
- B. El de la no-discriminación de raza por ninguna razón, ni circunstancia.
- C. El de igualdad sin distinción de raza, edad, sexo, religión, idioma o lengua, opinión política o de cualquier otra índole, origen étnico, nacional o social, posición económica, discapacidad, circunstancias de nacimiento o cualquiera otra condición suya o de sus ascendientes, tutores o representantes legales.
- D. El de vivir en familia, como espacio primordial de desarrollo.
- E. El de tener una vida libre de violencia.
- F. El de corresponsabilidad de los miembros de la familia, Estado y sociedad.
- G. El de tutela plena e igualitaria de los derechos humanos y de las garantías constitucionales.

ART. 4- De conformidad con el principio del interés superior de la infancia, las normas aplicables a niñas, niños y adolescentes, se entenderán dirigidas a procurarles, primordialmente, los cuidados y la asistencia que requieren para lograr un crecimiento y un desarrollo plenos dentro de un ambiente de bienestar familiar y social.

Atendiendo a este principio, el ejercicio de los adultos no podrá, en ningún momento, ni en ninguna circunstancia, condicionar el ejercicio de los derechos de niñas y niños y adolescentes.

ART. 5.- La Federación, el Distrito Federal, los Estados y los municipios procurarán implementar los mecanismos necesarios para impulsar una cultura de protección de los derechos de la infancia, basada en el contenido de la Convención Sobre los Derechos del Niño.

ART. 7.- Corresponde a las autoridades o instancias federales, del Distrito Federal, estatales y municipales, en el ámbito de sus atribuciones, la de asegurar a niñas, niños y adolescentes, la protección y ejercicios de sus derechos y la toma de medidas necesarias para su bienestar tomando en cuenta y deberes de sus madres, padres, y demás ascendientes, tutores y custodios, u otras personas que sean responsables de los mismos. (...)

El artículo 8 párrafo segundo, nos establece que la Federación, el Distrito Federal, los estados y los municipios en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán lo necesario para adoptar las medidas de protección especial que requieran quienes vivan carentes o privados de sus derechos, para terminar con esa situación(...).

ART. 9.- Niñas, niños y adolescentes tienen los deberes que exige el respeto de todas las personas, el cuidado de los bienes propios, de la familia y de la comunidad, y el aprovechamiento de los recursos que se dispongan para su desarrollo.

Ningún abuso, ni violación de sus derechos podrá considerarse válido ni justificarse por la exigencia del cumplimiento de sus deberes.

El artículo 10 en su parte final nos manifiesta que las autoridades federales, del Distrito Federal, estatales y municipales promoverán las acciones conducentes a proporcionar la asistencia apropiada a madres, padres, tutores o personas responsables para el desempeño de sus facultades.

ART. 11.- Son obligaciones de madres, padres y de todas las personas que tengan a su cuidado niñas, niños y adolescentes:

- A. Proporcionarles una vida digna, garantizarles la satisfacción de alimentación, así como el pleno armónico desarrollo de su personalidad en el seno de la familia, la escuela, la sociedad y las instituciones, de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo.

Para los efectos de este precepto, la alimentación comprende esencialmente la satisfacción de las necesidades de las necesidades de comida, habitación, educación, vestido, asistencia en caso de enfermedad y recreación.

- B. (...) En todo caso, se preverán los procedimientos y la asistencia jurídica necesaria para asegurar que ascendientes, padres, tutores y responsables de niñas, niños y adolescentes cumplan con su deber de dar alimentos. Se establecerá en las leyes respectivas la responsabilidad penal para quienes incurran en abandono injustificado.

Las autoridades federales impulsarán la prestación de servicios de guardería, así como auxilio y apoyo a los ascendientes o tutores responsables que trabajen.

ART. 19.- Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en condiciones que permitan su crecimiento sano y armonioso, tanto físico como mental, material, espiritual, moral y social.

ART. 21.- Niñas, niños y adolescentes tienen el derecho a ser protegidos contra actos u omisiones que puedan afectar su salud física

o mental, su normal desarrollo o su derecho a la educación en los términos establecidos en el artículo 3º constitucional (...).

ART. 23.- Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en la familia. La falta de recursos no podrá considerarse motivo suficiente para separarlos de sus padres

ART. 32.- Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una educación que respete su dignidad y les prepare para la vida en un espíritu de comprensión, paz y tolerancia en los términos del artículo 3º de la Constitución. Las leyes promoverán las medidas necesarias para que:

- A.
- B.
- C.
- D. Se impulse la enseñanza y respeto de los derechos humanos. En especial no discriminación y de la convivencia sin violencia.

Como podemos observar en la legislación antes precisada, nos señala algunos de los derechos que tienen los niños y los adolescentes, entre los que se encuentran y por ser de nuestra incumbencia es el derecho a los alimentos, a una familia, a la educación.

Cabe mencionar, que esta ley contempla un capítulo de las sanciones a los que se hacen acreedores aquellas personas que infrinjan esta ley.

ART. 52.- Las infracciones a lo dispuesto por esta ley serán sancionadas por las instituciones especializadas de procuración que se prevén en este ordenamiento, con multa por el equivalente de una hasta quinientas veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA

ART. 53.- En casos de reincidencia o particularmente graves, las multas podrán aplicarse hasta por el doble de lo previsto en el artículo anterior e inclusive arresto administrativo hasta por treinta y seis horas. Se entiende por reincidencia que el mismo infractor incurra en dos o más violaciones del mismo precepto legal durante el transcurso de un año, contado a partir de la fecha de la primera infracción.

Esta ley establece todos los elementos necesarios para que se pueda erogar la delincuencia, la desnutrición y la irresponsabilidad de los padres en cuanto a la pensión alimenticia, sin embargo, a pesar de que esta ley esta muy completa, no se lleva a cabo al pie de la letra, aun cuando esta ley contempla un capítulo específicamente de las sanciones, respecto a ello, argumento, que estas sanciones no son suficientes o eficaces para poder abolir todos aquellos problemas que implica el dejar de proporcionar los alimentos aquellas personas que los necesitan, lo se corrobora con tantos niños en la calle, con tanta delincuencia, con tanta desnutrición, a pesar de que esta ley nos da pauta a pedir que el Estado nos ayude a solucionar tantos problemas que existe con los niños, sería bueno que el Estado implantará como medida de sanción él poder obligar al padre a dar la pensión alimenticia a sus hijos, de manera que el Estado incorporara al padre a algún trabajo fuere el que fuere, de tal manera que a ellos nos les faltara nada para poder satisfacer sus necesidades, y como resultado tendríamos unos jóvenes de provecho para sociedad.

Por otro lado, analizaremos las leyes existentes en Cuba, con respecto, a la pensión alimenticia, primeramente, tendremos que establecer que Cuba es un país que protege a la niñez y a la juventud de una manera extraordinaria, en virtud de que tienen sus legislaciones desglosadas, como lo son: Constitución, Código Civil, Código de la Familia, Código de la Niñez y de la Juventud; al respecto podría decir que es muy buen método, porque así existen leyes

específicas y de acuerdo a las necesidades, por que si bien es cierto, los adultos tienen necesidades diferentes a las de los jóvenes y los jóvenes a las de los niños.

La Constitución de Cuba fue proclamada el 24 de febrero de 1976 y reformada parcialmente en el año 1992.

La Constitución de Cuba en su artículo 9 nos establece:

Artículo 9.- El Estado:

a) realiza la voluntad...

b) Como Poder del pueblo; en servicio del propio pueblo, garantiza:

- Que no haya hombre o mujer, en condiciones de trabajar, que no tenga oportunidad de obtener un empleo con el cual pueda contribuir a los fines de la sociedad y a la satisfacción de sus propias necesidades;
 - Que no haya persona incapacitada para el trabajo que no tenga medios decorosos de subsistencia;
 - Que no haya enfermo que no tenga atención médica;
 - Que no haya niño que no tenga escuela, alimentación y vestido;
 - Que no haya joven que no tenga oportunidad de estudiar;
 - Que no haya persona que no tenga acceso al estudio, cultura y deporte;
- c) Trabaja para lograr que no haya familia que no tenga una vivienda confortable.

Al respecto, es necesario recalcar que en esta Constitución se establece específicamente los derechos de cada persona, en este caso, se especifican claramente los derechos de los menores, sin dejar de mencionar que existe un Código especialmente para la niñez y la juventud, siendo que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no se establece específicamente los derechos de los niños, en dos de sus artículos se plasman a grosso modo dichos derechos, como son:

Artículo 3.- Todo individuo tienen derecho a recibir educación, la educación primaria y secundarias son obligatorias y gratuitas, en consecuencia, no debería haber tantos niños sin estudiar, sin educación, se supone que la educación es gratuita, entonces que es lo que esta pasando.

Artículo 4.- Toda familia tiene derecho a disfrutar de una vivienda digna y decorosa, que es lo que pasa en México, porque hay tanta pobreza.

Como vemos, en estos artículos se especifican dos de los derechos de los niños, creo que la Constitución debería ser más clara con respecto a los derechos de los menores, ya que debería protegerlos más, ya que ellos quedan indefensos con respecto a sus derechos.

Esta Constitución en sus capítulos IV y V tratan temas específicos como lo son familia, la educación y la cultura, referente a esto, nos establece:

Artículo 35.- El Estado protege a la familia, maternidad y el matrimonio.

El Estado reconoce en la familia la célula fundamental de la sociedad y le atribuye responsabilidades y funciones esenciales en la educación y formación de nuevas generaciones.

Artículo 37.- Todos los hijos tienen iguales derechos, sean habidos fuera o dentro del matrimonio. . .

Artículo 38.- Los padres tienen el deber de dar alimentos a sus hijos y asistidos en la defensa de sus legítimos intereses y en la realización de sus justas aspiraciones; así como el de contribuir activamente a su educación y formación integral como ciudadanos útiles y preparados para la vida en la sociedad.

Los hijos a su vez están obligados a respetar y ayudar a sus padres.

Artículo 39.- El Estado fomenta, orienta y promueve la educación, la cultura y las ciencias en todas sus manifestaciones.

En su política educativa y cultural se atiende a los postulados siguientes:

- a) Fundamenta su política educacional y cultural . . .
- b) La enseñanza es función del Estado y es gratuita.

El Estado mantiene un amplio sistemas de becas para los estudiantes y proporciona múltiples facilidades de estudio a los trabajadores a fin de que puedan alcanzar los más altos niveles posibles de conocimientos y habilidades.

La ley precisa la integración y la estructura del sistema nacional de enseñanza, así como del alcance de la obligatoriedad de estudiar y define la preparación general básica que, como mínimo debe adquirir todo ciudadano;

- c) Promover la preparación de los niños, jóvenes y adultos para la vida social.

Para realizar este principio se combinan la educación general y las especialidades de carácter científico, técnico o artístico, con el trabajo. La

investigación para el desarrollo, la educación física, el deporte y la participación en actividades políticas, sociales y la preparación militar;

d) El Estado, a fin de elevar la cultura del pueblo, se ocupa de fomentar y desarrollar la educación artística, la vocación para la creación y el cultivo del arte y la capacidad de apreciarlo;

e) La actividad creadora . . .

f) El Estado propicia que los trabajadores se incorporen a la labor científica y al desarrollo de la ciencia;

g) El Estado orienta, fomenta y promueve la cultura física, y el deporte en todas sus manifestaciones como medio de educación y contribución a la forma integral de los ciudadanos.

Artículo 40.- La niñez y la juventud disfrutan de particular protección por parte del Estado y la sociedad.

La familia, la escuela, los órganos estatales tienen del deber de prestar atención a la formación integral de la niñez y la juventud.

Artículo 42.- la discriminación . . .

Las instituciones del Estado educan a todos, desde la más temprana edad, en el principio de la igualdad de los seres humanos.

Artículo 44.- La mujer y el hombre gozan de iguales derechos en lo económico, político, cultural, social y familiar.

El Estado organiza instituciones tales como círculos infantiles, seminternados e internados escolares, casas de atención a ancianos y servicios que facilitan a la familia trabajadora el desempeño de sus responsabilidades.

Tenemos entonces, que el artículo 51: establece que todos tienen derecho a la educación. Este derecho está garantizado por el amplio y gratuito sistema de escuelas, seminternados, internados, becas, en todos los tipos y niveles de enseñanza, y por la gratuidad del material escolar, lo que proporciona a cada niño y joven, cualquiera que sea la situación económica de su familia, la oportunidad de cursar estudios de acuerdo con sus aptitudes.

Los hombres y mujeres adultos tienen asegurado este derecho, en las mismas condiciones de gratuidad y con las facilidades específicas que la ley regula, mediante la educación de adultos, la enseñanza técnica y profesional, la capacitación laboral en empresas y organismos del Estado y los cursos de educación superior para los trabajadores.

Artículo 52.- Todos tienen derecho a la educación física, al deporte y a la recreación.

En consecuencia, esto es lo que abarca la Constitución de Cuba respecto al tema que nos concierne.

En tal virtud, tenemos entonces, que la constitución de Cuba como vemos en los artículos descritos con anterioridad, protege mucho a la familia, a la niñez y a la juventud, es necesario hacer mención que el Estado protege y ayuda mucho a las familias cubanas, sobre todo a los niños, que desde el momento de que ellos cumplen cuatro años, el Estado les empieza a fomentar la educación, es decir, el Estado apoya a las familias para que sus hijos no se queden sin escuela, es por eso, que en ese país no es tan frecuente ver a los

niños en las avenidas trabajando desde muy temprana edad, lo que evidentemente en México no vemos, sino al contrario, vemos más niños menores de edad trabajando en la calle, que personas adultas, es decepcionante ver que en nuestro país, que es un país muy bonito haya ese tipo de problemas tan graves.

A continuación analizaremos el Código Civil de Cuba, el cual es muy parecido a nuestra legislación.

En su capítulo II de la Obligación de dar alimentos, nos establece:

ART. 121.- Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para satisfacer las necesidades de sustento, habitación y vestido, y en caso de los menores de edad, también los requerimientos para su educación, recreación y desarrollo.

En relación con este artículo vemos que es muy parecido a la definición de los alimentos en nuestra legislación, la ventaja es que en Cuba si se lleva a cabo lo que establece el artículo 121; lo que aquí en México, se lleva a cabo parcialmente.

ART. 122.- Podrán reclamar alimentos:

- Los hijos menores, a sus padres, en todo caso;
- Las demás personas con derecho a recibirlos, cuando, careciendo de recursos económicos, estén impedidos de obtener los alimentos por sí mismos, por razón de edad o de incapacidad.

Este artículo es similar al artículo de nuestra legislación, ya que el Código Civil para el Distrito Federal hace referencia quienes podrán pedir el aseguramiento de los alimentos, en este caso son:

- I. El acreedor alimentario;
- II. El que ejerza la patria potestad o el que tenga la guarda y custodia del menor;
- III. El tutor;
- IV. Los hermanos y los demás parientes colaterales dentro del cuarto grado;
- V. La persona que tenga bajo su cuidado al acreedor alimentario; y
- VI. El Ministerio Público.

Como podemos observar, en Cuba no existen más que dos personas que pueden reclamar los alimentos, esto es, porque cuando las personas que los necesitan, lo solicitan, no tienen ningún problema para que a ellos se los suministren.

Lo que podemos constatar a grandes rasgos es que el Código Civil de Cuba y el Código Civil para el Distrito Federal, son similares, con excepción que en el Código Civil de Cuba no se contemplan las formas de asegurar la pensión alimenticia, debido a que en ese país no existen tantos problemas respecto al pago de la pensión alimenticia, lo que aquí en México no existe, ya que es uno de los problemas más graves en este país, es por eso que la ley contempla las formas de garantizar la pensión alimenticia en el Distrito Federal.

Tenemos entonces, que en Cuba además de la Constitución, del Código Civil, existen dos legislaciones más, respecto a lo que concierne a este tema, y son el Código de la Niñez y la Juventud y Código de la Familia, que a continuación analizaremos:

CÓDIGO DE LA FAMILIA

Este Código fue promulgado el 14 de febrero de 1975, en su artículo 1 nos establece:

ARTICULO 1.- Este Código regula jurídicamente las instituciones de la familia: matrimonio, divorcio, relaciones paterno-filiales, obligación de dar alimentos, adopción y tutela, con los objetivos principales de contribuir:

- Al fortalecimiento de la familia y de los vínculos de cariño, ayuda y respeto recíprocos entre sus integrantes;
- Al fortalecimiento del matrimonio legalmente formalizado o judicialmente reconocido, fundado en la absoluta igualdad de derechos de hombre y mujer;
- Al más eficaz cumplimiento por los padres de sus obligaciones con respecto a la protección, formación moral y educación de los hijos para que se desarrollen plenamente en todos los aspectos y como dignos ciudadanos de la sociedad;
- A la plena realización del principio de la igualdad de todos los hijos.

En su capítulo II, sección primera nos habla de las Patria Potestad , de los derechos y deberes de los padres:

1) Tener a sus hijos . . .

2) Atender a la educación de sus hijos, inculcarles el amor al estudio; cuidar a su asistencia al centro educacional donde estuvieren matriculados; velar por su adecuada superación técnica, científica y cultural con arreglo a sus aptitudes y vocación y a los requerimientos del desarrollo del país y colaborar con las autoridades educacionales en los planes y actividades escolares.

Esto es todo lo que podemos tener en el Código de la Familia, con respecto a los niños, sus alimentos, su educación, así como el apoyo que ellos necesitan para seguir adelante.

En tal virtud, en Cuba el Estado les brinda mucho apoyo a los niños, jóvenes y adultos para seguirse superando, no tienen el inconveniente del dinero, de los alimentos, de la educación, para que ellos puedan seguir adelante; En consecuencia, nosotros los mexicanos podemos hacer más por nuestros niños ya que ellos son el futuro de México.

CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y LA JUVENTUD

El Estado tiene gran interés en los niños y en los jóvenes, en todas las cosas que les conciernen, manifestando, que la vida y el desarrollo, el presente y el porvenir de los niños y jóvenes han sido y son objeto de atención preferente, el Estado ha construido y construyen círculos infantiles, campamentos, instalaciones deportivas, escuelas de todo tipo, es decir, escuelas para aquellos niños que tienen una incapacidad, escuelas y grados en las cuales se combinan el estudio y el trabajo y los alumnos y estudiantes reciben gratuitamente instrucción, libros y material docente, el Estado establece que es necesario regular los diferentes aspectos de la vida de la joven generación, sus deberes y sus derechos y las obligaciones de las personas, organismos e instituciones que intervienen en su formación integral, en un conjunto de normas y principios morales que en manos de los jóvenes sea un valioso instrumento educativo para guiarlos en su conducta social.

A continuación desglosaremos algunos artículos de trascendencia:

Artículo 1.- El Código de la Niñez y la Juventud regula la participación de los niños y jóvenes menores de treinta años en la construcción de una nueva sociedad y establece las obligaciones de las personas, organismos e instituciones que intervienen en su educación conforme al objetivo de promover una buena formación de la generación joven.

Artículo 3.- La formación de la generación joven es una preciada aspiración del Estado, la familia, los educadores, ellos actúan constantemente para que se desarrollen en los niños y jóvenes, los valores ideológicos inculcando y promoviendo en ellos:

- ◆ El amor al estudio y al trabajo, al conocimiento y a la creación, el interés por la ciencia, la técnica y la investigación;
- ◆ El estudio y el cultivo del arte y la literatura;
- ◆ La práctica de la cultura física y el deporte;

Artículo 4.- La sociedad y el Estado reconocen el papel y la autoridad de la familia en la formación moral, física y espiritual de sus miembros más jóvenes. La familia tiene la obligación ante la sociedad de conducir el desarrollo integral de los niños y jóvenes y estimular en el hogar el ejercicio de sus deberes y derechos.

Artículo 5.- La sociedad y el Estado velan porque las personas que se vinculan a los niños y a los jóvenes en el proceso educativo constituyan un ejemplo para la formación de su personalidad.

Artículo 6.- Los niños y los jóvenes tienen el deber de cuidar y mantener limpios y en buen estado los edificios, instalaciones, libros uniformes y bienes de toda clase que el Estado destine para todas las actividades docentes, laborales, culturales, deportivas y recreativas.

Artículo 8.- La sociedad y el Estado trabajan por la eficaz protección de los jóvenes ante cualquier influencia contraria a sus normas y costumbres.

En consecuencia, han de rechazar cualquier manifestación de conducta delictiva, antisocial, respetar los derechos de los demás.

Artículo 9.- El Estado se esfuerza por garantizar a la joven generación las condiciones que permitan su desarrollo mediante un sistema integral y armónico que tome en consideración y conjugue en forma adecuada los intereses sociales e individuales.

Artículo 11.- En la educación de los niños y jóvenes debe combinarse acertadamente la utilización de estímulos morales y materiales que constituyen un reconocimiento de toda la sociedad al resultado de sus esfuerzos.

La joven generación valora altamente el estímulo moral como elemento representativo de una conciencia superior.

Artículo 12.- La educación es uno de los bienes más preciados que el hombre puede recibir. . .

Artículo 13.- El Estado socialista proporciona a la niñez y a la juventud una instrucción y educación integral y establece en forma progresiva las condiciones necesarias con este fin, independientemente de los recursos económicos de cada familia; se esfuerza por acrecentar y perfeccionar las instalaciones educacionales; por crear en los niños y jóvenes hábitos de lectura y estudio; por desarrollar sus habilidades laborales; por satisfacer sus intereses y necesidades culturales, deportivas y de sano esparcimiento, descanso y recreación, a la vez que presta atención a su salud.

Este Código nos enseña muchas cosas, manifiesta que la combinación del estudio y el trabajo es uno de los fundamentos en que se basa la pedagogía revolucionaria, este principio se aplica desde el círculo infantil mediante sencillas actividades laborales, en la educación primaria, en el cultivo de los huertos y parcelas escolares, en la educación general media, con las modalidades de la escuela al campo, en la formación del personal pedagógico, con el trabajo productivo y la práctica docente, en la educación técnica, profesional y superior, mediante la incorporación de los estudiantes a centros de trabajo o áreas de la propia escuela, estas son por mencionar algunas de las actividades que realizan los jóvenes desde pequeños, así los niños y jóvenes aprenden a valorar la función social de su trabajo, la de los demás trabajadores y la contribución que representa a la sociedad, y así, adquieren hábitos laborales que se convierten en productivos para la sociedad.

En este país existe un sistema llamado Sistema Nacional de Educación, los organismos estatales que adoptan este sistema, prestan especial atención a la formación en los estudiantes de una concepción científica del mundo; garantizan la preparación cultural, laboral y técnica de la joven generación; estimulan en la juventud el interés por la investigación en todos los órdenes y en especial en el campo pedagógico que garantice la calidad del proceso docente; proponen que el proceso educativo de los estudiantes continúe en el hogar, y que la influencia positiva de la familia llegue a los centros de educación.

En tal virtud, para lograr dichas funciones, necesitan ayuda de algunas instituciones como lo son; el Instituto de la Infancia, mediante la cual garantiza la atención a los niños en sus edades pre-escolares, dirigida a lograr el desarrollo de sus capacidades y a proporcionarles una infancia feliz en estrecha correspondencia con el medio, la familia y la sociedad en general, este fin, sirve para la superación del personal que trabaja en estas instituciones, ya que a

dichas personas les fomenta la realización de investigaciones sobre el desarrollo físico e intelectual del niño, asimismo, les deja una satisfacción personal, el poder ayudar y atender a los niños y jóvenes.

La atención que el Estado brinda a la educación y cuidado de los niños en edades pre-escolares, mediante el círculo infantil, dice que es un hecho inherente a este país, lo que al mismo tiempo posibilita a la mujer su incorporación al trabajo y a la elevación constante de su nivel cultural, contribuyendo los padres, a su vez, al sostenimiento de estas instituciones mediante cuotas adecuadas a los ingresos del núcleo familiar.

Los educadores tienen una elevada misión en la formación de los niños, deben ser bien seleccionados, bien preparados, al igual que, tienen la responsabilidad de contribuir en la formación de los mejores hábitos de conducta en los niños y jóvenes.

Tenemos entonces, que el Estado vela porque los niños y jóvenes asistan a un centro docente del Sistema Nacional de Educación, para lo cual reciben el apoyo de las organizaciones políticas y sociales, los jóvenes incorporados a este sistema tienen el deber de continuar sus estudios hasta finalizar su preparación en una profesión u oficio que los haga aptos para participar en la vida social.

Asimismo, los niños y jóvenes que forman parte de este sistema, tienen obligaciones entre las cuales están:

- Esforzarse por asimilar los conocimientos y desarrollar las habilidades para alcanzar altos rendimientos en su actividad;
- Elevar su nivel ideológico, cultural y estético;

- Mantener correcta conducta social y educación formal, amar a sus padres y respetar a sus profesores y en general a toda las personas mayores.

Al terminar la enseñanza básica lo jóvenes pueden continuar sus estudios en institutos preuniversitarios, dándoles prioridad a los estudiantes más destacados, y el otorgamiento de becas especiales, el ser becado, constituye un estímulo y un elevado compromiso, por lo que los estudiantes becados están especialmente obligados a cumplir las normas disciplinarias de los centros destinados par tales fines.

Al igual que a los niños y jóvenes normales, el Estado presta atención a aquellos niños y jóvenes con alguna limitación física, mental o de problemas de conducta, realizando así, escuelas especializadas para estos niños, a fin de facilitarles, en la mayor medida posible y según sus aptitudes individuales, que además de valerse por sí mismos, se incorporen a la vida en sociedad.

Al estar realizando el estudio comparativo de las dos legislaciones, es decir, la legislación de México y la legislación de Cuba, podemos manifestar que la legislación de México no desglosa tan bien sus artículos, y en cuanto a los alimentos, tenemos que en la legislación de Cuba no hay ese problema como lo es tan grave en México, ya que en Cuba el Estado les proporciona a los niños todo lo necesario para que se alimenten bien, para que estudien y en un futuro sean muy útiles para sociedad, inculcándoles desde a muy temprana edad buena educación y buenos principios, lo que en México no se ve, ya que no existe ese mismo apoyo del Estado para esos niños que son el futuro de México; vemos que en Cuba no les hace falta nada con respecto a la escuela, todos tienen el material didáctico necesario para que los niños puedan desarrollar sus actividades bien, no les hace falta sus alimentos, hay que recalcar el apoyo que el Estado de Cuba proporciona a todos los niños, creemos que si en México el Estado apoyara de esa manera a los niños y jóvenes el país no estaría lleno de

tanta delincuencia, de tanta desnutrición, y ni tantos niños abandonados o bien trabajando en la calle.

Tenemos que, entre la legislación de México y la legislación Cubana existe una gran diferencia que en México el Estado no apoya, ni protege a los niños como debe ser, lo que en Cuba no sucede, ya que existe una gran protección a los menores y a los jóvenes.

4.3 PLANTEAMIENTO DE HIPOTESIS Y PROPUESTAS

A través de esta investigación sobre el problema de garantizar la pensión alimenticia en México, me dado cuenta de que nosotros los mexicanos podemos hacer algo por nuestros niños, ya que los únicos que sufren y los que quedan desamparados son ellos, creo que la problemática de la ineficacia de garantizar la pensión alimenticia en el Distrito Federal, se debe a que los sueldos no son muy buenos, hay mucho desempleo, existen familias que sólo les alcanza para mantener algunos de sus integrantes y no a todos, pero eso no significa que dejen desamparados a los niños que son el futuro de México, en consecuencia, se originan una serie de problemas como el de ver a tantos niños menores de edad que deberían estar estudiando, sin embargo están en la calle trabajando, se han puesto a pensar que es lo que dirán los niños al ser interrogados respecto a los derechos que tienen como seres humanos, creo que ellos al respecto nos contestarían que ellos tienen derecho a opinar, a ser oídos, tienen derecho a ir a la escuela, al respecto, existe la Convención sobre los Derechos del Niño adoptada el 20 de noviembre de 1989, por la Asamblea General de las Naciones Unidas, la cual establece las normas que garantizan la salud, la educación, la alimentación y la vivienda de los menores, así como su protección contra la explotación y el abuso sexual y los malos tratos, México adoptó la Convención y le confirió una observancia obligatoria.

Actualmente, a esta situación tan desagradable de los menores desprotegidos, desamparados, y el problema de ver a tanto menor de edad en la calle, se le ha dado mayor trascendencia e importancia, ya que este es uno de los problemas más preocupantes y graves de México, es por eso que hoy en día hay más apoyo e interés de fomentar mayor información a los niños, respecto a los derechos que ellos tienen, por eso se le dio mayor auge el dar a conocer esos derechos, claro esta, que ahora el niño ya esta más consiente de lo que el puede exigir y a lo que el tiene derecho, es por eso que existe dicha Convención.

DERECHOS DE LOS NIÑOS

Para que los niños y las niñas de la ciudad de México, se desarrollen satisfactoriamente y para bien de la sociedad, es necesario que conozcan sus derechos y deberes que a continuación se señalan:

- Tienen derecho a que todos los **respeten**, no importando cual sea su color de piel, su religión o su idioma.
- Tienen derecho a vivir en una **familia** que los **cuide**, los **alimente** y les dé **cariño**.
- Tienen derecho a recibir un nombre y apellidos que los distingan de los demás niños.
- Tienen derecho a tener una nacionalidad a usar el idioma y a practicar la religión y las costumbres de sus padres y abuelos, sea cual fuere.
- Tienen derecho a recibir una **educación**.
- Tienen derecho a **descansar**, **jugar** y **divertirse** en un ambiente sano y feliz.

- Tienen derecho a recibir **atención médica**. La salud es el arma que les permite realizar todo lo que las niñas y niños hacen: **estudiar, comer, correr, jugar, dormir, soñar**.
- Tiene derecho a decir lo que **piensan y sienten**.
- Tienen derecho a reunirse libremente con otros niños y niñas, de manera sana y libre de peligros.
- Tienen derecho a protegerse. Nadie, absolutamente nadie, tiene derecho a **maltratar su cuerpo, sus pensamientos o sus sentimientos**.
- Tienen derecho a decir No a las drogas y a toda la sustancia que afecte su cuerpo, su mente o su vida.
- Tienen derecho a **recibir educación** y cuidados especiales cuando tienen algún impedimento físico o mental. Los niños con limitaciones de este tipo también tienen derechos.
- Tienen derecho a una vida sana y alegre que les permita convertirse en hombres o mujeres de bien.
- Tienen derecho a la protección y asesoría legal.

Existe un área dentro de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal que se llama la Casa del Arbol, esta área nació el 14 de enero de 1996 para fomentar la educación sobre los derechos humanos, que compromete a los niños y niñas a considerar la igualdad, la justicia, la dignidad, la paz y la libertad como inherentes a su vida, gracias a la generosa ayuda de varias instituciones públicas, como lo son; la Junta de Asistencia Privada, el Patronato del Nacional Monte de Piedad y el Fondo de las Naciones Unidas para la infancia, en esa área los niños aprenden cuales son sus derechos, la importancia que estos tienen y el porqué es necesario que sean respetados, el objetivo es que los niños comprendan las responsabilidades y beneficios que estos conllevan.

Sí bien es cierto, los niños son el futuro de México, imagínense que va a ser de México si tenemos a esos niños sin educación, alimentos, sin cariño, que están abandonados.

Respecto a la forma de garantizar o satisfacer la pensión alimenticia en México, anteriormente existían dos formas; con el simple hecho de hacerle saber al deudor alimentario que tenía que pagar cierta cantidad o bien que tenía que incorporar al acreedor alimentario a su hogar, no había ningún problema, pero es lógico pensar que antes no era tan grave el poder satisfacer esta obligación, ya que en esos tiempos la vida era más fácil, el trabajo era más remunerador, debido a esas situaciones era más fácil satisfacer dicha obligación; no tenía que promover un juicio en contra para poder exigir un derecho que te corresponde, por el simple hecho de ser un ser humano.

Por otro lado, las formas de garantizar el pago de la pensión alimenticia en México han ido evolucionando, pero no dejan de ser ineficaces, consecuencia de ello es el ver a niños menores de edad trabajando en la calle para poder por lo menos comer, la mayoría de estos niños son de clase baja, en donde sus padres no tuvieron una educación, en donde el padre es un obrero, en donde tiene un trabajo donde se gana el salario mínimo, lo cual le alcanza nada más para satisfacer sus necesidades individuales y ¿Qué pasa con esos niños?, se supone que nuestra Constitución nos dice que todos tenemos derecho a una vida digna, a la educación, a los alimentos, esas son algunas de nuestras garantías individuales; pero lo más importante es que todos tenemos derecho a la vida, que pasa con ese derecho, es ahí donde se están violando sus derechos como seres humanos, que sucede con nuestra Ley Suprema, donde queda esa justicia, donde quedan esos niños, los únicos que quedan desprotegidos son ellos.

Imagínense, ahora que los niños ya están más informados de sus derechos, ellos nos pueden exigir alguno de esos derechos; que es lo que va a suceder al decirles que no podemos cumplir con ello, por que no tenemos para poderles dar una educación, una alimentación sana, una felicidad, nosotros podemos cambiar eso, apoyados del Estado o bien de instituciones, como lo hacen otros países.

Que es lo que pasa con aquellas familias en donde la madre tiene varios hijos y el padre no trabaja, no tiene trabajo o la madre no tiene manera de como comprobar los ingresos de él, como le puede hacer para reclamar la pensión alimenticia, la ley establece que puede ser mediante fianza, depósito, o en efectivo, o bien alguna otra, a juicio del Juez, sin embargo, a pesar de que existen estas formas de garantizar la pensión alimenticia, que es lo que el Juez podría hacer en este caso para que el padre aporte una cantidad o bien para que garantice que a sus hijos por lo menos no le van a faltar los alimentos básicos, ya no hablemos de vestido y las demás cosas que establece el Código Civil, sino, nada más de los alimentos; ya que todo ser humano necesita comer para poder sobrevivir; como le podría hacer ella, creo que ahí el Estado puede obligar al padre a que les dé la pensión alimenticia que les corresponde, ya sea incorporándolo en algún trabajo, realizando lo que fuere, con la finalidad de que el padre perciba cierta cantidad para garantizar que a su familia le pueda dar la pensión alimenticia, y así los niños tengan por lo menos, sus alimentos, aunado a esto, a que el Estado podría aportar más a esta causa, tratando de que haya más empleo, o bien, por lo menos, que existan más instituciones públicas que se dediquen especialmente a educar y a enseñar a los menores, sin que se les cobre, ya sé que en México la educación es gratuita, gratuita entre comillas ya que siempre te piden alguna cooperación para cualquier cosa, pero hay familias que no nada más tienen un hijo, sino que tienen dos o tres en la escuela, y haciendo las cuentas de los dos o tres hijos, resulta una suma considerable, más aparte los gastos de los útiles, uniforme, aunado a la

irresponsabilidad del de padre al incumplir con todo lo que conlleva los alimentos, dejando así, a la madre sola para que ella satisfaga esas necesidades.

Lo ideal sería que existiera un país donde los niños no carecieran de nada; pero es ilógico, pensar que exista, lo que se puede hacer es acercarnos a esos niños que andan en la calle y poder demostrarles que valen mucho y que queremos ayudarlos, esto es, que en las Instituciones que el Estado designará para dicha causa, se realicen una serie de programas recreativos, y que nosotros los jóvenes aportáramos algo, por ejemplo, hicieran una convocatoria, para que así los jóvenes podamos ayudar, impartiendo clases en dichas instituciones y que dichas clases se nos valiera como servicio social, para que a los niños, no les falte ese cariño, entusiasmo, esa motivación para seguir adelante, inculcándoles una buena educación, haciéndoles saber que desde pequeños tienen una responsabilidad y que tienen derecho a ser felices, y como consecuencia, ayudamos a todos esos padres a tratar de educar e inculcarles buenas costumbres, ya que ellos tienen que salir a trabajar y dejar solos a sus hijos, esto, es con el fin, de que los niños puedan tener una vida mejor; y así disminuir poco a poco la problemática que conlleva la ineficacia de las formas de garantizar la pensión alimenticia en el Distrito Federal, no quiero decir, que esto vaya a resultar excelente; pero creo que con el sostén del gobierno, el apoyo y el entusiasmo de muchos de nuestros compañeros podemos hacer algo y solucionar esa problema que tanto nos preocupa y afecta.

CONCLUSIONES

CONCLUSIONES

PRIMERA:

La obligación de dar alimentos es un derecho natural y por ende, no debemos de dejar de recibirlos; pero al no recibirlos voluntariamente, la Ley le ha dado un efecto coercitivo; pero desafortunadamente, las formas que la Ley ha implantado no son eficaces, consecuencia de ello es, tantos niños trabajando en la calle.

SEGUNDA:

Creo que lo mejor sería que todos y cada uno de nosotros hiciéramos conciencia de la importancia que tiene el recibir los alimentos, y la trascendencia que origina el dejarlos de percibir, no sólo para los niños menores, sino para todo ser humano.

TERCERA:

Una mejor solución sería que el Estado aportara más ayudando a todas esas familias que no tienen los fondos económicos para darles a sus hijos todo lo que concierne a los alimentos, mejorando los salarios, construyendo Instituciones que apoyen a todos los niños que andan trabajando en la calle y que deberían estar estudiando.

CUARTA:

Una solución viable sería que el Estado obligue al padre a que les dé la pensión alimenticia que les corresponde sus hijos, incorporándolo en algún trabajo, realizando lo que fuere, con la finalidad de que el padre perciba cierta cantidad, y así poder garantizar a su familia que les va a dar la pensión alimenticia.

QUINTA:

Creo que al artículo 317 del Código Civil para el Distrito Federal se le puede agregar lo siguiente:

O en su caso, el Estado podrá incorporar al deudor alimentario a algún empleo, sea cual fuere, para que se pueda satisfacer la obligación alimentaria a la cual esta sujeto.

El artículo 317 quedaría de la siguiente manera:

El aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza, depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos o cualesquiera otra forma de garantía suficiente a juicio del juez, **o en su caso, el Estado podrá incorporar al deudor alimentario a algún empleo, sea cual fuere, para que se pueda satisfacer la obligación alimentaria a la cual esta sujeto.**

SEXTA:

Podemos aprovechar las ideas de otros países como la que el Estado debería construir internados o semi-internados, en donde a los niños no les falte nada, desde un desayuno hasta lo necesario para que ellos puedan estudiar y ser unos hombres de provecho para la sociedad.

SÉPTIMA:

Respecto a lo anterior, el Estado podría hacer una convocatoria para todos aquellos jóvenes que quieran hacer una labor social, que se les tomara en cuenta como liberación de servicio social, y así tener más gente del nivel superior que pueda apoyar a esta causa.

OCTAVA:

El Estado puede apoyarlos en el deporte, habrá niños que a lo mejor no les guste mucho la escuela; pero mantenerlos ocupados y que no estén de ociosos podemos impulsarlo a que tome un deporte que a él más le guste, así apoyarlo para que sea sino un buen estudiante, un muy buen deportista.

NOVENA:

Con este apoyo se acabaría poco a poco la delincuencia, la drogadicción, la desnutrición y todos los problemas que aquejan y que caracterizan a México.

DÉCIMA:

Sí todos estamos unidos y apoyamos a nuestros niños México será un país muy bueno en todos sus aspectos.

BIBLIOGRAFÍA

BIBLIOGRAFIA

ANIBAL ALTERINI, ATILIO. Curso de Obligaciones Tomo II. Editorial Abeledo Perrot. Buenos Aires, 1992.

A.R. LAGOMARSINO, CARLOS. Enciclopedia de Derecho de Familia, Tomo I. Editorial Universidad. Buenos Aires, 1991.

BAÑUELOS SÁNCHEZ, FROYLAN. El Derecho de los Alimentos. Editorial Porrúa, México, 1991.

BAQUEIRO ROJAS, EDGARD. Derecho de Familia y Sucesiones. Editorial Harla. México, 1990.

BONNECASE, JULIEN. Tratado de Derecho de Familia. Editorial Astrea. Buenos Aires, 1993.

BORJA SORIANO, MANUEL. Teoría General de las Obligaciones. Editorial Porrúa. México, 1985.

CHÁVEZ ASCENCIO, MANUEL F. La Familia en el Derecho. Editorial Porrúa. México, 1990.

DE PINA, RAFAEL. Elementos de Derecho Civil Mexicano, Tomo I. Editorial Porrúa. México, 1990.

GAUDEMET, EUGENE. Teoría General de las Obligaciones. Editorial Porrúa. México, 1984.

GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, ERNESTO. Derecho de las Obligaciones. Editorial Porrúa. México, 1993.

MAGALLÓN IBARRA, JORGE MARIO. Instituciones de Derecho Civil. Editorial Porrúa. México, 1992.

MARTINEZ ALFARO, JOAQUÍN. Obligaciones. Editorial Cárdenas. México 1992.

MENDIZABAL OSES, C. Derecho de Menores, Teoría General. Ediciones Pirámide.

MONTERO DUHALT, SARA. Derecho de la Familia. Editorial Porrúa. México, 1990.

PÉREZ DUARTE Y N, ALICIA ELENA. Derecho de la Familia. Editorial Porrúa. México, 1990.

RUÍZ LUGO, ROGELIO ALFREDO. Práctica Forense en materia de Alimentos. Editorial de Libros y Revistas. México, 1994.

SÁNCHEZ MENDAL, RAMON. Los Grandes Cambios en el Derecho de la Familia en México. Editorial Porrúa. México, 1991.

TRABUCCHI, ALBERTO. Instituciones de Derecho Civil. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid, 1967.

LEGISLACIÓN

- ◆ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 8ª Edición. Colección Leyes y Reglamentos. México, 2001.
- ◆ Código Civil para el Distrito Federal (Comentado). Editorial Porrúa S.A. de C.V, México, 2000.

- ◆ Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. 63ª Edición. Editorial Sista S.A de C.V, México, 1998.
- ◆ Código Penal para el Distrito Federal. 59ª Edición. Editorial Porrúa S.A de C.V. México, 2000.
- ◆ Convención Sobre los Derechos de los Niños. Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Casa del Arbol.
- ◆ Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. 8ª Edición. Colección de Leyes y Reglamentos. México, 2001.
- ◆ Constitución de la República de Cuba. Edición Extraordinaria. Editora Política, Ciudad de la Habana, Cuba, 1992.
- ◆ Código Civil de la República de Cuba. Editora Política, Ciudad de la Habana, Cuba, 1984.
- ◆ Código de Familia de la República de Cuba. Editado por el Organo de Divulgación del Ministerio de Justicia, 2ª edición, 1987.

- ♦ Código de la Niñez y la Juventud de la República de Cuba. Publicación de Legislaciones. Volumen XVII, 1978.